

**EL RÍO ATRATO COMO SUJETO DE DERECHOS Y EL CONSTITUCIONALISMO
TRANSFORMADOR SENTENCIA T-622, 2016**

INDIRA GÓMEZ MUÑOZ

Maestría en Derecho de Estado con Énfasis en Derecho Público

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

FACULTAD DE DERECHO

DEPARTAMENTO DE DERECHO CONSTITUCIONAL

BOGOTÁ D.C.

JUNIO DE 2020

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

FACULTAD DE DERECHO
MAESTRÍA EN DERECHO DE ESTADO CON ÉNFASIS EN DERECHO PÚBLICO

Rector: Dr. Juan Carlos Henao Pérez

Secretaria General: Dra. Martha Hinestroza Rey

Decana de la Facultad de Derecho Dra. Adriana Zapata Giraldo

Directora Departamento
Derecho Constitucional: Dra. Magdalena Correa Henao

Directora de Tesis: Dra. Soraya Pérez Portillo

Examinadores: Dra. Yolanda Sierra León
Dr. Filipino Burgos Guzmán

DEDICATORIA

A mi hermano Lenin Eugenio Gómez Muñoz (q.e.p.d.), el recuerdo de su cariño, liderazgo y sus pensamientos han sido mi fortaleza para seguir adelante y a mi madre, Carmenza Muñoz Anaya, por su apoyo incondicional en cada paso de la vida.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS por darme la vida, la sabiduría y ser mi guía.

A mis padres Eugenio Gómez y Carmenza Muñoz, ejemplos de esfuerzo y valentía.

A Danielita mi motor de vida.

A mi esposo sus consejos, amor y paciencia.

A la doctora Soraya Pérez Portillo su orientación y motivación en el desarrollo de este trabajo.

A la Universidad Externado de Colombia la oportunidad para realizar mis estudios de maestría, su apoyo, acompañamiento y enriquecerme en conocimiento.

CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	1
1. TENSION ENTRE LA CONDUCTA OMISIVA DEL ESTADO Y LOS PRINCIPIOS DE LA FÓRMULA DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO COLOMBIANO	7
1.1 Pilares fundacionales de la República: justicia social, dignidad humana y bienestar general	7
1.2 Principio de igualdad material y protección del medio ambiente como derecho-deber	9
1.3 El derecho fundamental al medio ambiente sano	14
1.4 Derecho fundamental a la buena administración pública	15
2. AVANCES HACIA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, LA ECOLOGIZACIÓN EQUILIBRADA Y LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES EN EL PLANETA	20
2.1 Justicia ambiental	21
2.2 Sobre la decisión de amparar los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano y al territorio	23
2.2.1 Dos conceptos transversales al análisis de la Sentencia T-622, 2016	24
2.2.1.1 Enfoque ecocéntrico	24
2.2.1.2 Derechos bioculturales (<i>biocultural rights</i>)	25
2.2.2 Instrumentos internacionales y jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre los derechos bioculturales	26
2.2.2.1 Instrumentos internacionales	26
2.2.2.2 Jurisprudencia de la Corte Constitucional	27
2.2.3 Derecho fundamental al agua, derecho a la alimentación, y derechos territoriales y culturales de las comunidades étnicas	28
2.2.3.1 Derecho fundamental al agua	28
2.2.3.2 Derecho a la alimentación	31
2.2.3.3 Derechos territoriales y culturales	32
2.2.3.3.1 Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)	32
2.2.3.3.2 Corte Constitucional	33
2.2.4 Principio de prevención y principio de precaución	34
2.2.4.1 Principio de prevención	35
2.2.4.2 Principio de precaución	36
2.3 Sobre el reconocimiento del río Atrato como entidad-sujeto de derechos	37
3 ACTIVISMO JUDICIAL Y CONSTITUCIONALISMO AMBIENTAL TRANSFORMADOR	40
3.1 Activismo judicial en el constitucionalismo transformador	40

3.2 Decisiones vinculantes a un activismo judicial	42
3.3 Acompañamiento y seguimiento al cumplimiento y ejecución de las órdenes proferidas en la Sentencia	44
3.4 Crisis humanitaria en el Chocó. Resolución 64 de 2014	45
3.5 Herramientas legales para enfrentar la crisis y el efecto <i>inter comunis</i>	46
CONCLUSIONES	48
BIBLIOGRAFÍA	50

RESUMEN

Se presenta el estudio a la Sentencia T-622, 2016, de la Corte Constitucional de Colombia, cuyo objetivo principal se alcanza al identificar tres referentes de análisis como aporte a la concepción del constitucionalismo ambiental transformador: primero, se revisan los principales argumentos que la Corte Constitucional plantea en torno a la tensión entre la conducta omisiva por parte de las entidades y los principios del Estado social de derecho colombiano; segundo, se identifican elementos que contribuyen con la protección del medio ambiente, a la ecologización equilibrada y a la conservación de los recursos naturales en el planeta, desde la concepción de la justicia ambiental; y, tercero, se analizan desde una perspectiva activista judicial, las órdenes emanadas por parte de la Corporación frente a la crisis humanitaria y social en el Chocó, en torno a la necesidad de una intervención efectiva por parte del Gobierno Nacional, y una participación comprometida por parte de las comunidades étnicas. Este recorrido promete ofrecer un panorama más amplio y completo sobre la complejidad del asunto, que sirva como guía para la concepción y desarrollo de un constitucionalismo ambiental transformador.

Palabras clave

Constitucionalismo *ambiental* transformador, justicia ambiental, derechos bioculturales, Estado social de derecho, activismo judicial.

INTRODUCCIÓN

El presente escrito plantea vincular el derecho ambiental y el constitucionalismo transformador, teniendo en cuenta la complejidad que presentan sus universos particulares, buscando identificar tres referentes de análisis en la Sentencia T-622, 2016, como aportes al constitucionalismo ambiental transformador. Para ello, se trazaron tres objetivos específicos: i) revisar la tensión suscitada entre la conducta omisiva por parte de las entidades del Estado y los principios del Estado social de derecho colombiano; ii) identificar en la Sentencia referentes que sirvan a la protección del medio ambiente, a la ecologización equilibrada y a la conservación de los recursos naturales en el planeta, desde la concepción de la justicia ambiental; y iii) analizar desde una perspectiva activista judicial, las decisiones que tomó la Corte Constitucional en la Sentencia frente a la crisis humanitaria y social evidenciada en el Chocó.

Para el desarrollo, los métodos que guiaron el proceso fueron el jurídico-descriptivo, el jurídico-crítico y el jurídico-proyectivo; la técnica de investigación jurídica fue de carácter documental (Clavijo C., Guerra M. & Yañez M., 2014, pp. 47-50). Asimismo, siguiendo a Fix-Zamudio (2007, p. 97), se tuvo en cuenta el desarrollo de conocimientos de la ciencia jurídica elaborados tanto por la dogmática, como el examen de la experiencia jurídica, teniendo presente la importancia de encontrar un equilibrio entre dogmática y realidad del derecho.

La Sentencia T-622, 2016, emanada de la Sala Sexta de Revisión el 10 de noviembre de 2016, cuyo magistrado ponente fue Jorge Iván Palacio Palacio, representa un fallo paradigmático en la experiencia de la Corporación. Se trata de un caso sometido a consideración por parte de comunidades étnicas habitantes de la cuenca del río Atrato que interpusieron acción de tutela buscando detener “el uso intensivo y a gran escala de diversos métodos de extracción minera y de explotación forestal ilegales”¹; actividades que afectaban la cuenca alta y media

¹ Acción de tutela interpuesta por el Centro de Estudios para la Justicia Social “Tierra Digna” en representación de: Consejo Comunitario Mayor de la Organización Popular Campesina del Alto Atrato - Cocomopoca (3.200 familias afrodescendientes); Consejo Comunitario Mayor de la Asociación Campesina Integral del Atrato - Cocomacia (120 comunidades afro.); Asociación de Consejos Comunitarios del Bajo Atrato – Asocoba y Foro Inter-étnico Solidaridad Chocó – Fisch (47 organizaciones), y otros (Sentencia T-622, 2016).

del río Atrato e incluso su desembocadura en el golfo del Urabá, afluentes principales, en particular, los ríos Quito, Andágueda, Bebará y Bebaramá.

El departamento del Chocó, escenario de las vulneraciones, presenta complejidades en los ámbitos ambiental, social, económico, político y cultural (Sentencia T-622, 2016, pp. 7-8). Gran parte de este departamento ha sido declarado reserva forestal (Ley 2 de 1959), y representa una de las regiones más biodiversas del Planeta, conocida como el *Chocó biogeográfico*; alberga cuatro regiones de ecosistemas húmedos y tropicales, zonas de especial conservación y cuenta con parques nacionales como los Katíos, Ensenada de Utría y Tatamé, y es una zona rica en oro, maderas, considerada una de las regiones con mayor fertilidad para la agricultura.

En esta zona geográfica corren los ríos Atrato, San Juan y Baudó. El Atrato, considerado uno de los de mayor rendimiento hídrico del mundo, recibe más de 15 ríos y 300 quebradas, sus riberas las integran múltiples comunidades étnicas que las han habitado ancestralmente con formas tradicionales de vida y sostenimiento propias (agricultura, caza y pesca), agrupa comunidades negras, asociadas en consejos comunitarios mayores, a resguardos indígenas y a población mestiza. En general, se trata de un departamento con alta exclusión social, cuyas raíces históricas son profundas, ya que tras la independencia no se construyeron instituciones político-administrativas incluyentes sino puramente extractivas, con muy pocos controles, lo que ha favorecido la corrupción desde tiempos coloniales.

Alrededor del caso, en el Expediente T-5.016.242 de la Acción de Tutela presentada el 27 de enero de 2015, interpuesta por el Centro de Estudios para la Justicia Social “Tierra Digna”, en representación de las comunidades accionantes, se profirieron dos fallos como decisiones judiciales y la demanda de impugnación al primer fallo, que dieron lugar a la demanda presentada ante la Corte Constitucional².

² Sobre el proceso, en la Sentencia de Primera Instancia del 11 de febrero de 2015, por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Cuarta, Subsección B-, resolvió no dar trámite a la acción de tutela, arguyendo ser “improcedente porque lo que se pretendía con ella era la protección de derechos colectivos y no fundamentales. Por tanto, los actores debían acudir a la acción popular”; la Sentencia de Segunda Instancia en providencia del 21 de abril de 2015, por parte del Consejo de Estado - Sección Segunda, Subsección A-, confirmó la Sentencia de Primera Instancia y concluyó que “no existe vulneración de los derechos colectivos alegados por el Centro de Estudios para la Justicia Social “Tierra Digna”; finalmente, la Demanda de Impugnación contra el fallo de primera instancia contó con tres argumentos por parte del Centro de Estudios

En este orden, los accionantes solicitaron al juez constitucional tutelar “los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano, a la cultura y al territorio de las comunidades étnicas accionantes” y, en consecuencia, emitir “una serie de órdenes y medidas que permitan articular soluciones estructurales ante la grave crisis en materia de salud, socio-ambiental, ecológica y humanitaria que se vive en la cuenca del río Atrato, sus afluentes y territorios aledaños” (Sentencia T-622, 2016, p. 12).

En este sentido, la Sala Sexta de Revisión consideró que el caso planteaba diversas cuestiones jurídicas constitucionales complejas, relacionadas con la explotación minera ilegal y sus efectos, repercutiendo directamente sobre el contenido, alcance y limitaciones de la política minero-energética del Estado de Colombia. En este sentido, definió como *problema jurídico a resolver*:

[...] determinar si debido a la realización de actividades de minería ilegal en la cuenca del río Atrato (Chocó), sus afluentes y territorios aledaños, y a la omisión de las autoridades estatales demandadas (encargadas de hacer frente a esta situación, tanto del nivel local como del nacional), se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano, a la cultura y al territorio de las comunidades étnicas accionantes (Sentencia T-622, 2016, p. 20).

Referente a la procedibilidad de la acción de tutela interpuesta para proteger los derechos fundamentales de comunidades étnicas, el caso cumplió, según criterio de la Corte, con los requisitos de *Inmediatez* y *Subsidiariedad*, y el Centro de Estudios para la Justicia Social “Tierra Digna” estaba *legitimada* para promover la acción de tutela, con base en los siguientes argumentos:

Referente al *Requisito de Inmediatez*, la Corte ha sostenido sobre la acción de tutela como mecanismo que, “debe verificarse el ejercicio oportuno del instrumento en cada situación particular”; asimismo, “el límite para interponer la solicitud de protección no es el transcurso

para la Justicia Social “Tierra Digna”: (i) desconocimiento de la vulneración y amenaza a los derechos fundamentales de las comunidades accionantes; (ii) irregularidades en el trámite judicial de la acción de tutela y; (iii) la activación de otras acciones judiciales que no han resultado efectivas (pp. 16-17).

de un período determinado, sino que la afectación de derechos fundamentales que se presente remediar sea actual” (Sentencia T-158 de 2006). En este sentido, la afectación en el caso³ se viene produciendo hace varios años y aún continúa dándose como resultado de la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte de las entidades demandadas (Sentencia T-622, 2016, pp. 20-21).

En cuanto al *Requisito de Subsidiariedad*, para la Corte el derecho a gozar de un medio ambiente sano tiene repercusiones sobre otros derechos y principios constitucionales como lo es el derecho fundamental a la salud (Sentencias T-060 de 2007; T-148 de 2007 y T-760 de 2008). Asimismo, la protección del medio ambiente sano está estrechamente ligado a la protección del territorio, al derecho fundamental a la identidad colectiva y a la integridad cultural de las comunidades étnicas, que se vincula con el carácter pluralista del Estado colombiano, principio fundamental consagrado en el artículo 1° de la Carta Política (Sentencia T-622, 2016, pp. 23-24). Así como que la crisis generada por la explotación minera ilegal, compromete derechos fundamentales y colectivos; las acciones populares no han tenido resultados concretos de la implementación de las decisiones falladas a su favor; y la acción de tutela ha sido diseñada para dar respuesta a problemas complejos y estructurales (Sentencia T-622, 2016, p. 25).

Por último, sobre la *Legitimación por activa*, los grupos y sujetos en situación de vulnerabilidad, deben acceder a los mecanismos judiciales de protección en las mismas condiciones que otros sectores de la población (Sentencias T-652 de 1998; T-955 de 2003; T-025 de 2004; T-576 de 2014 y T-766 de 2015), y las tutelas que buscan el amparo de

³ Las comunidades demandantes interpusieron acción de tutela para detener el uso intensivo y a gran escala de diversos métodos de extracción minera y de explotación forestal ilegales, que incluyen maquinaria pesada -dragas y retroexcavadoras- y sustancias altamente tóxicas -como el mercurio- en el río Atrato (Chocó), sus cuencas, ciénagas, humedales y afluentes, que, a su juicio, se han venido intensificando desde hace varios años y que están teniendo consecuencias nocivas e irreversibles en el medio ambiente, afectando con ello los derechos fundamentales de las comunidades étnicas y el equilibrio natural de los territorios que habitan. Asimismo, las comunidades demandantes agregan que la explotación minera mecanizada afecta principalmente la cuenca alta y medio del río Atrato e incluso su desembocadura en el golfo de Urabá, así como sus afluentes principales, en particular, el río Quito, el río Andágueda (territorio de Cocomopoca), el río Bebará y el río Bebaramá (territorio de Cocomacia); concretamente, a través del uso de maquinaria pesada como dragas de succión, elevadores hidráulicos y retroexcavadoras, que a su paso destruyen el cauce del río y realizan vertimientos indiscriminados de mercurio y otras sustancias e insumos requeridos como: cianuro, gasolina, grasas, etc. Con el fin de desarrollar estas actividades de explotación, y se agrega además la dispersión de vapores arrojados por el tratamiento del mercurio en los entables mineros (Sentencia T-622, 2016, p. 112).

derechos fundamentales, pueden ser instauradas por cualquiera de los integrantes de una comunidad étnica, incluso por las organizaciones que agrupan a sus miembros (Sentencia T-049 de 2013). De esta manera, la tutela busca facilitar el acceso a la justicia de poblaciones tradicionalmente alejadas del aparato judicial en el marco de un Estado comprensivo de la diversidad étnica; flexibilizándose las condiciones de procedibilidad de las tutelas promovidas para salvaguardar derechos fundamentales de las colectividades étnicamente diferenciadas (Sentencia T-622, 2016, pp. 21-23).

Ahora bien, para el análisis se optó por el enfoque teórico del *Ius Constitutionale Commune* para América Latina (en adelante ICCAL), que, como lo expresan sus autores (Bogdandy *et al.* (coord.), 2018, pp. 3-9) surge en 2014, y cuyo núcleo de indagación son los desarrollos del constitucionalismo transformador, enfocando como propósito “contribuir a la plena realización de los derechos humanos, de la democracia y del Estado de derecho en un contexto de pobreza, violencia y exclusión social”, en el marco de la construcción de sociedades plurales y cohesionadas.

En términos generales, el ICCAL presenta un carácter multinivel, principalmente en torno al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos; reúne en su haber el estudio de las normas jurídicas que gobiernan el ejercicio de la autoridad pública y las instituciones nacionales e internacionales, así como el análisis relacional entre el derecho público y la constitucionalización del derecho privado, determinantes para alcanzar los objetivos de transformación y conectar los aspectos comunes de otros procesos transformadores del Sur Global (Capaldo, 2012). Este enfoque crea un marco general que constituye una praxis jurídica transnacional institucionalizada, entrelazando la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y los demás instrumentos jurídicos interamericanos con las garantías establecidas en el ordenamiento jurídico interno y el derecho internacional (Bogdandy *et al.* (coord.), 2018, p. 12).

De este modo, teniendo en cuenta las profundas deficiencias institucionales y la exclusión en la región; los cuales contribuyen a la generación de pobreza, inseguridad, violencia, impunidad y corrupción, compartiendo el propósito de fortalecer las instituciones públicas,

promover el bien común y superar la exclusión (2018, pp. 17-18); el presente escrito busca relacionar la Sentencia T-622, 2016, con los presupuestos generales del constitucionalismo transformador, a través de tres etapas de análisis: una donde se relacionan la conducta omisiva del Estado dentro del caso con los principios que definen el Estado social de derecho colombiano; otro que subraya los avances conceptuales en materia de protección del medio ambiente en correspondencia con la justicia ambiental; y, por último, la constancia de un activismo judicial relacionado con el constitucionalismo ambiental transformador.

1. TENSION ENTRE LA CONDUCTA OMISIVA DEL ESTADO Y LOS PRINCIPIOS DE LA FÓRMULA DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO COLOMBIANO

El énfasis dado en la Sentencia sobre “la fórmula del Estado social de derecho” confirió herramientas para el análisis de la problemática; por un lado, frente a los aspectos ambiental, social, económico y cultural; y, por otro, al rol y la responsabilidad de las entidades demandadas, involucrando otras instituciones estatales dentro del proceso⁴, así como a la sociedad civil y algunos organismos internacionales⁵. Con base en ello, se analizan tres aspectos que la Corte Constitucional tuvo en cuenta en este caso, en torno a la relación entre el Estado social de derecho (ESD) colombiano y la protección del medio ambiente, y un cuarto elemento que sustenta la importancia de la gestión de lo público en esta clase de temas: en primer lugar, referente a los pilares fundacionales de la República de Colombia (justicia social, dignidad humana y bienestar general); en segundo, sobre el principio de igualdad material y la protección del medio ambiente como derecho-deber; como tercer aspecto, frente al derecho fundamental al medio ambiente sano; y, por último, sobre el derecho fundamental a la buena administración pública.

1.1. Pilares fundacionales de la República: justicia social, dignidad humana y bienestar general

Las comunidades étnicas del Chocó, como sujetos especiales protegidos por la Constitución y la fórmula del ESD colombiano, tienen el derecho a que “las entidades estatales demandadas y el Estado colombiano les garanticen sus derechos fundamentales”, a vivir en

⁴ Por parte de las instituciones, la Corte recibió 26 contestaciones a raíz de la solicitud de información que realizó el magistrado sustanciador mediante auto del 14 de octubre de 2015. En este caso se vincularon aquellas entidades demandadas y las que no por considerar que la acción de tutela, dado su alcance y la gravedad de la situación denunciada, podrían verse involucradas con lo que finalmente se decida. Los actores que dieron respuesta, entre otros, fueron: Presidencia de la República; Ministerio del Interior; Ministerio de Ambiente; Ministerio de Minas y Energía; Agencia Nacional de Minería; Ministerio de Agricultura; Ministerio de Vivienda; Ministerio de Educación; Ministerio de Defensa; Ministerio de Hacienda y UIAF; Departamento Nacional de Planeación -DNP-; Departamento para la Prosperidad Social -DPS-; Gobernación de Antioquia; Agencia Nacional de Licencias Ambientales -Anla-; Instituto Nacional de Salud -INS-; Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó -Codechocó-; Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -Corpourabá-. Mediante auto del 29 de abril de 2016, se decide vincular al Ministerio de Hacienda, a la Unidad Administrativa Especial de Información y Análisis Financiero -UAIF-, y a la Fiscalía General de la Nación, y solicitar información relacionada con el caso (Sentencia T-622, 2016, p. 19).

⁵ Por parte de las entidades de la Sociedad Civil, mediante el auto del 13 de noviembre de 2015, la Sala Sexta de Revisión invitó a varias universidades, ONG y organizaciones internacionales a que conceptuaran sobre algunos temas de interés para la Corte en el presente caso.

condiciones plenas de *justicia social, dignidad humana y bienestar general* (Sentencia T-622, 2016, pp. 150-151). La Sala recoge lo expuesto por el Instituto de Biología de la Universidad de Antioquia en su intervención, en cuanto: “La conservación de la biodiversidad no se basa únicamente en la protección de especies y ecosistemas por su valor intrínseco: la supervivencia de las comunidades humanas está indudablemente ligada a la integridad de su medio ambiente”⁶ (Sentencia T-622, 2016, p. 43).

La Sala incluye la responsabilidad del Estado desde la misma presentación del caso y planteamiento de los problemas jurídicos (Sentencia T-622, 2016, p. 20), al referirse a “la omisión de las autoridades estatales demandadas (encargadas de hacer frente a esta situación, tanto del nivel local como del nacional)”⁷; con base en esto, la Corte realiza un análisis que fundamenta el papel del Estado en el caso particular, pero que reúne la complejidad e integralidad de las funciones del mismo frente a su obligación⁷. En este sentido, realiza un análisis teórico-histórico y jurisprudencial sobre la fórmula del Estado social de derecho y sus pilares fundacionales, concebidos por la Asamblea Constituyente de 1991 (Sentencia T-622, 2016, pp. 25-39).

En general, la Corte lo aclara al pronunciarse: “[...] la defensa de los valores supremos de la Carta Política obliga [...] al Estado a intervenir decisivamente⁸, dentro del marco constitucional, para proteger a las personas en su dignidad humana y exigir la solidaridad social cuando ella sea indispensable para garantizar la plena efectividad de los derechos

⁶ Sentencia T-622, 2016. Cuaderno de pruebas Núm. 4. Folios 1791 y ss.

⁷ Señala la Corte: “[...] nuestra Carta Política [...] se ha ocupado -desde temprana jurisprudencia- de fijar los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones del Estado y la sociedad con la naturaleza, partiendo de mandatos específicos de conservación y protección del ambiente (Sentencias C-632 de 2011 -*Constitución Ecológica*-; T-092 de 1993; C-401 de 1995; C-432 de 2000; C-671 de 2001; C-293 de 2002; C-339 de 2002; C-486 de 2009; C-595 de 2010; entre otras) [...] ha advertido esta Corporación que la **defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo fundamental** dentro de la estructura del Estado Social de Derecho colombiano: (i) Corresponde al Estado proteger las riquezas naturales de la nación (artículos 1º, 2º, 8º y 366 C.P.); (ii) Es un *derecho constitucional fundamental y colectivo exigible* por todas las personas a través de diversas acciones judiciales (artículos 86 y 88 C.P.); (iii) Es una *obligación* en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección (artículos 8º, 79, 95, y 333); además,, (iv) la Constitución contempla el ‘saneamiento ambiental’ como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (artículos 49 y 366)” (Sentencia T-622, 2016, pp. 44-45).

⁸ La Sala señaló frente a la respuesta de la Presidencia de la República (Cuaderno de pruebas Núm. 2, folios 528 a 531) que “[...] se limitó a decir que ‘por definición legal no puede ser sujeto pasivo dentro de la acción de tutela, porque dentro de sus funciones no hay alguna relacionada con el tema objeto de la acción, lo que se traduce en una falta de legitimación en la causa material por pasiva’”. Asimismo, indicó “que carece de información que le permita responder las preguntas decretadas por la Corte y solicita que se desvincule o se declare la improcedencia de la tutela contra la entidad” (Sentencia T-622, 2016, p. 128).

fundamentales” (Sentencia T-622, 2016, p. 32). A esto, se agrega que los entes territoriales “juegan un papel fundamental en ofrecer acceso material al conjunto de derechos reconocidos en la Constitución y en la realización del Estado social de derecho”, en este caso, el artículo 288 Superior establece que las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales deben ser ejercidas de acuerdo con los *principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad*⁹ (Sentencia T-622, 2016, pp. 32-33).

A lo anterior, se suman principios de valor superior y fundantes del Estado social de derecho: el Principio de Diversidad Étnica y Cultural de la Nación¹⁰; el Principio Pluralista¹¹; la Dignidad Humana¹²; el Principio de Solidaridad¹³; y el Principio de Prevalencia del Interés General y Bienestar General¹⁴ (Sentencia T-622, 2016, pp. 34-37).

1.2. Principio de igualdad material y protección del medio ambiente como derecho-deber

Frente al principio de la *igualdad material*, la Corte Constitucional señaló que es determinante como principio fundamental en el ESD, con el fin de “corregir las desigualdades existentes, promover la inclusión y la participación y garantizar a las personas o grupos en situación de desventaja el goce efectivo de sus derechos fundamentales”¹⁵

⁹ La Corte señala, dentro de su exposición sobre la fórmula del Estado social de derecho, atinente a los principios que los entes territoriales deben ejercer, lo siguiente: Principio de coordinación: “[...] las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (artículo 209), coordinación que debe darse, tanto entre entidades territoriales, como entre estas y la nación”; Principio de concurrencia: “[...] implica un proceso de participación entre la nación y las entidades territoriales, de modo que ellas intervengan en el diseño y desarrollo de políticas, programas y proyectos dirigidos a garantizar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida”; Principio de subsidiariedad: “[...] establece que solo cuando la entidad territorial no pueda ejercer determinadas funciones en forma independiente, le está permitido apelar a la ayuda de niveles superiores -como el departamento o la nación- para que estos asuman, en principio temporalmente, el ejercicio de sus competencias hasta tanto se resuelva la situación” (Sentencia T-622, 2016, pp. 32-33).

¹⁰ Sentencias T-188 de 1993; T-380 de 1993; C-058 de 1994; T-349 de 1996; T-496 de 1996; SU-039 de 1997; T-523 de 1997; T-652 de 1998; T-552 de 2003 y T-256 de 2015.

¹¹ Sentencias T-444 de 1992; C-507 de 1997; T-444 de 2008; C-466 de 2008; C-208 de 2007; T-129 de 2011; C-196 de 2012; C-1051 de 2012.

¹² Sentencias C-575 de 1992; T-401 de 1992; T-505 de 1992; T-465 de 1996; SU-062 de 1999; T-881 de 2002; SU-696 de 2015; T-596 de 1992; T-124 de 1993; C-221 de 1994; C-239 de 1997; CCCT-386 de 2002; C-355 de 2006; C-684 de 2005; T-792 de 2005 y C-075 de 2007.

¹³ Sentencias T-550 de 1994; C-239 de 1997; T-209 de 1999; T-434 de 2002; C-188 de 2006.

¹⁴ Sentencias C-606 de 1992; C-201 de 1998; C-557 de 2000; C-040 de 2004 y C-924 de 2007.

¹⁵ Sentencias C-1064 de 2001; T-499 de 1995; SU-747 de 1998; T-1083 de 2000; C-1064 de 2001 y C-932 de 2007

(Sentencia T-622, 2016, pp. 27 y 32). Este es uno de los principios que da sentido a todo el ordenamiento jurídico e implica la vinculación jurídica de las autoridades quienes tienen por obligación alcanzar la igualdad material, requisito para corregir las desigualdades existentes, además de la necesaria exigencia de un trato favorable por parte de las instituciones para con los diversos grupos, colectivos, comunidades y poblaciones.

En este mismo orden, la “protección del medio ambiente -entendido de manera integral¹⁶⁻” constituye un objetivo primordial dentro de la estructura del ESD colombiano¹⁷; como *derecho* constitucional se encuentra ligado íntimamente con la vida, la salud, la integridad física, espiritual y cultural, y como *deber* exige a las autoridades y particulares acciones dirigidas a su protección y garantía (Sentencia T-622, 2016, p. 45). En cabeza del Estado, de la sociedad y de los particulares, a partir de las atribuciones consagradas en la Constitución (artículos 8°, 79, 80 y 95-8 C.P.), se establece la obligación de proteger el medio ambiente con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, procurando su conservación, restauración y desarrollo sostenible (Sentencia T-622, 2016, p. 41).

A partir de lo anterior, se encuentra relación directa, en el presente caso, en las diferentes actuaciones de las instituciones que participaron en el desarrollo del mismo; por ejemplo, las respuestas de las entidades demandadas¹⁸ frente a la acción de tutela, en fallo de primera instancia presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Cuarta, Subsección B-, distinguiéndose la respuesta de la Defensoría del Pueblo¹⁹, que referencia un trabajo de seguimiento permanente frente a las graves situaciones de amenaza y vulneración

¹⁶ Para la Corte el concepto integral compromete: “el agua y sus fuentes naturales como los océanos, los ríos, las lagunas, los humedales y las ciénagas; los bosques, el suelo, las fuentes de alimento, las especies animales, sus ecosistemas y la atmósfera. En resumen, lo que entendemos como biodiversidad” (Sentencia T-622, 2016, p. 40).

¹⁷ Sentencias T-411 de 1992 y T-046 de 1999

¹⁸ Ministerios de Ambiente y Desarrollo; Vivienda, Ciudad y Territorio; Agricultura y Desarrollo Rural; Minas y Energía; y de Salud y Protección Social. Guardaron silencio el Ministerio de Educación Nacional y los municipios de: Acandí, Bojayá, Lloró, Medio Atrato, Murindó, Quibdó, Vigía del Fuerte, Turbo, Riosucio, Río Quito, Unguía, Carmen del Darién, Bagadó y Yuto.

¹⁹ La Defensoría del Pueblo, en su intervención refiere dos aspectos: la Resolución Defensorial Núm. 64 de 29 de septiembre de 2014, donde se declara Crisis Humanitaria en Chocó; y explica por qué la acción popular no resulta un recurso judicial efectivo frente al caso, por una parte, porque lo que se busca proteger son los derechos fundamentales de las comunidades y no solo derechos colectivos y, por otra, porque se trata de un problema estructural que la acción popular no puede amparar puesto que el caso requiere la toma de medidas complejas de *articulación interinstitucional* que superan el alcance de la acción, considerando prioritario la adopción de medidas necesarias para la cesación de las vulneraciones de derechos fundamentales (Sentencia T-622, 2016, pp. 15-16).

de los derechos fundamentales en las comunidades de la región y graves conflictos socio-ambientales, a raíz de las actividades de minería (Sentencia T-622, 2016, pp. 16).

A partir de la descripción y reseña de los informes y publicaciones²⁰: de la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación sobre la situación en el Chocó, la Corte señaló: “[...] las entidades estatales han tenido la posibilidad de conocer la dimensión de la afectación de derechos fundamentales que ocurre en esta región del país donde habitan los pueblos accionantes, en virtud del fenómeno de la minería ilegal” (Sentencia T-622, 2016, p. 116). En este sentido señaló que, sobre las entidades demandadas: “[...] en su gran mayoría presentaron listados de acciones independientes y eventuales que dan cuenta de la falta de articulación y coordinación de algunas entidades estatales para atender integralmente las múltiples necesidades que demanda tener en cuenta la grave amenaza que representa para las comunidades étnicas demandantes la actividad minera ilegal”²¹ (Sentencia T-622, de 2016, p. 129).

A este respecto, se reitera de manera general que “el modelo de Estado social de derecho colombiano” busca realizar su propósito mediante “la sujeción de las autoridades -en todos los niveles- a los principios, derechos y deberes sociales de orden constitucional” (Sentencia T-622, 2016, p. 38); en este caso, se trata de las obligaciones relacionadas con el principio de igualdad material en vínculo con la protección del medio ambiente, sobre lo cual, la Corporación expuso algunas observaciones que argumentan la importancia de convertir la protección del medio ambiente en acciones concretas, teniendo en cuenta las evidentes faltas, en contraste con ese propósito por parte del Estado y sus instituciones.

²⁰ Informes y publicaciones de la Defensoría del Pueblo, Contraloría General de la República y Procuraduría General de la Nación (Sentencia T-622, 2016, pp. 114-116): Informe “La minería de hecho en Colombia” – 2010; Informe de riesgo Núm. 015 de 2010; Informe de seguimiento a la publicación “Minería de hecho en Colombia” – 2012; Publicación: “Crisis humanitaria en el Chocó: diagnóstico, valoración y acciones de la Defensoría del Pueblo” – 2014; Publicación: Resolución Defensorial 064 (septiembre de 2014). Declaración de estado de emergencia humanitaria y social en el Chocó; Directiva Conjunta 005 -Defensoría del Pueblo y Procuraduría General de la Nación [Cuadernos de pruebas Núm. 2, folios 428 a 499]-; “Minería en Colombia” de la Contraloría General de la República. Dirigida por Luis Jorge Garay Salamanca; e informes generales de la Procuraduría General de la Nación [Cuaderno de pruebas Núm. 6, folio 2601 y CD adjunto].

²¹ Las respuestas se encuentran reseñadas en el anexo Núm. 1 de la Sentencia T-622, 2016, p. 169 en adelante.

La Corte toma como ejemplo y recurre al contexto internacional, donde la CIDH²², en los casos de Ecuador (1997) y Bolivia (2007), “recordó a los Estados que el derecho a una vida en condiciones dignas se encuentra incluido en la Convención Americana [que] era su deber adoptar todas las medidas a su alcance para mitigar los daños que se están produciendo en el marco de las concesiones por él otorgadas, así como imponer sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de las normas ambientales y/o penales respectivas” (Sentencia T-622, 2016, pp. 68 y 129).

Asimismo, resaltó la Corporación que municipios demandados del departamento del Chocó (que incluyen 3 de Antioquia), no respondieran a las peticiones de información; a lo que se agrega el caso de la “Mesa Minera”:

Accionantes, especialistas y organismos de control que participaron en la inspección judicial que la Corte realizó en Quibdó, manifestaron que la ‘Mesa Minera’ no ha logrado cumplir con su objetivo, como ‘único espacio pensado para la articulación estatal en respuesta a la crisis minera ilegal que vive el departamento’. El Centro de Estudios ‘Tierra Digna’, representante legal de las comunidades étnicas accionantes, indicó que la ‘Mesa Minero-Ambiental’ no ha funcionado ni ha proveído soluciones concretas a la grave crisis humanitaria y ambiental [...] las acciones planeadas y derivadas de la mesa minera no se están cumpliendo (Cuaderno de pruebas Núm. 5, folios 2095 a 2098) (Sentencia T-622, 2016, p. 129).

Sumado a lo anterior:

Sobre la Mesa Minera el representante del Foro Interétnico Solidaridad Chocó -FISCH-, denunció en la misma diligencia *‘una larga inactividad de la mesa minera en sus tres años de existencia’* Y reiteró que *‘las medidas a tomar deben garantizar la restauración de los modos tradicionales de vida, la salud, la protección del medio ambiente, la soberanía alimentaria y la recuperación del territorio, desde una perspectiva étnica que fortalezca y empodere a la autoridad étnica para hacer frente a todos estos desafíos’* (Cuaderno de pruebas Núm. 5, folios 2099 a 2100) (Sentencia T-622, 2016, p. 129).

Se pudo constatar entonces que sobre la protección del medio ambiente, como derecho-deber, son evidentes las falencias institucionales del Estado frente a los requerimientos de las

²² Los casos hacen referencia a los informes de la CIDH sobre la “Situación de derechos humanos en el Ecuador” (1997); y en el informe sobre “Acceso a la Justicia e Inclusión Social en Bolivia” (2007) [ver: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 2015. Capítulo 4º: *El Acceso al agua en las Américas. Una aproximación al derecho humano al agua en el Sistema Interamericano* (referido en Sentencia T-622, 2016, p. 68).

comunidades accionantes, las cuales operaron mecanismos para alcanzar protección; pese a ello, algunas instituciones, entre las que se cuenta la Defensoría del Pueblo, se distinguieron por realizar el ESD, observación sustentada en los siguientes puntos:

- Por un lado, la Defensoría del Pueblo reiteró lo afirmado por el procurador regional: “[...] es evidente la incapacidad institucional de las autoridades para controlar la minería ilegal y sus graves consecuencias [...] el problema no se reduce a la minería sino al modelo minero estatal” (Cuaderno de pruebas Núm. 5, folios 2102 a 2103) (Sentencia T-622, 2016, p. 130).
- Por otro, Codechocó, la autoridad ambiental de la región reafirmó lo expresado por la Procuraduría y la Defensoría del Pueblo: “[...] la magnitud de la situación es tan grande y grave que Codechocó -que depende del Ministerio de Ambiente- no puede hacer mucho para enfrentar esta problemática [en razón de insuficiencias en recursos y capacidad logística] [...] solicitan permanentemente acompañamiento de la Fuerza Pública y de la Fiscalía en sus operativos” (Cuaderno de pruebas Núm. 5, folios 2103 y ss.) (Sentencia T-622, 2016, pp. 130-131).
- En un aparte, la Sala señala: “[...] la Corte ha podido constatar en la inspección judicial realizada en Chocó en el mes de enero de 2016, que uno de los elementos más graves de la crisis descrita tiene como componente esencial una gran dificultad de las entidades estatales, desde el nivel local al nacional, para articular políticas, planes y programas dirigidos a enfrentar de forma efectiva el complejo desafío que implica la actividad minera ilegal que en la mayoría de los casos está en manos de grupos armados ilegales” (Sentencia T-622, 2016, p. 128).
- Por último, aunque es evidente el abandono estatal, la Sala hace cierta salvedad al respecto en un análisis adelantado de la sentencia examinada, señalando:

[...] la Corte no pretende desconocer los esfuerzos del Gobierno ni las disposiciones legales que propenden por la protección y preservación del medio ambiente sano e incluso por un desarrollo sostenible de la minería, pero ha constatado que estas en la realidad (en las regiones, en los hechos) han perdido su efecto vinculante y se han convertido en lo que la doctrina ha calificado como ‘la eficacia simbólica del derecho’ (Sentencia T-622, 2016, p. 152)²³.

²³ También puede verse García Villegas (2014).

1.3. El derecho fundamental al medio ambiente sano

La Corte Constitucional ha desarrollado una interpretación sistémica en materia ecológica, ambiental y cultural, la “Constitución Ecológica” y la “Constitución Cultural”, basada en la Carta Política²⁴, que ha reconocido el derecho fundamental al medio ambiente sano como objetivo fundamental de *interés superior* dentro de la estructura del ESD colombiano; en una relación “dinámica y en permanente evolución” entre la Constitución y el medio ambiente (Sentencia T-622, 2016, pp. 42 y 44-45). Asimismo, con base en los derechos bioculturales, “las obligaciones del Estado sobre protección y conservación de los modos de vida de los pueblos indígenas, las comunidades negras y campesinas implican garantizar las condiciones para que estas formas de ser, percibir y aprehender el mundo puedan pervivir” (Sentencia T-622, 2016, pp. 52-53). Sin embargo, en la práctica se distingue la ausencia de acciones efectivas por parte del Estado en esta relación delicada entre el objetivo de bienestar de la comunidad y las vulneraciones y falta de garantías reales.

Un ejemplo lo presenta el testimonio del vicario general de la Diócesis de Quibdó, quien “manifestó su preocupación por *‘la renuncia de los líderes de las comunidades a seguir asistiendo a la mesa minera que ha generado amenazas contra sus miembros’*” (Cuaderno de pruebas Núm. 5, folios 2101 a 2102) (Sentencia T-622, 2016, p. 130); y el procurador judicial y agrario de Quibdó, que señaló:

el Estado ha dejado solo al departamento y a las instituciones encargadas en la lucha contra la minería ilegal [...] los grupos armados ilegales [...] son quienes ‘controlan’ el negocio de la minería y ‘reemplazan al Estado en sus funciones’.

Agregó que

los alcaldes no tienen las herramientas para controlar efectivamente la minería [...] no hay presencia del Estado [...] necesidades básicas insatisfechas [...] la mayoría de las concesiones mineras en Chocó se entregan sin estudios y sin consulta previa [...] no hay un registro que aclare dónde se puede realizar minería y dónde no [...] Sugiere diseñar, desde el Estado y desde el nivel central, una política seria, estructural y de largo plazo en materia minera (Cuaderno de pruebas Núm. 5, folio 2102 y ss.) (Sentencia T-622, 2016, p. 130).

En general, producto del análisis realizado por la Sala frente al caso y específicamente al asunto concreto de la “conducta omisiva” del Estado, la Corte señaló en su momento que:

²⁴ Sentencias T-411 de 1992; C-671 de 2001; C-760 de 2007; C-595 de 2010; T-129 de 2011; C-632 de 2011; T-080 de 2015; C-449 de 2015; C-123 de 2014 y C-035 de 2016.

“[...] la gran mayoría de respuestas que las diferentes entidades públicas hicieron llegar a la Corte en el trámite de este proceso tienen un denominador común”, y es el de evidenciar “una notable falta de información, coordinación y articulación de funciones, jurisdicciones y competencias entre las mismas”, algo que en otros casos la Corte ha denominado metafóricamente como “*marasmo institucional*”. Otro aspecto para examinar y que generó gran preocupación a la Sala, es que un número importante de respuestas institucionales insistieron en que la situación de la minería ilegal en la cuenca del río Atrato “no es su competencia ni su responsabilidad” (Sentencia T-622, 2016, p. 128).

1.4. Derecho fundamental a la buena administración pública

Las respuestas de la gran mayoría de las instituciones en el nivel local y nacional, vinculadas al proceso por parte de la Corte, dan cuenta del incumplimiento de los principios esenciales del Estado social de derecho en Colombia; exceptuando algunos casos donde se evidenció un compromiso con la situación de las personas y comunidades del Chocó. Una de las críticas que ha recibido la Sentencia en este contexto, es que, como otras sentencias “no dan una discusión de fondo y se prestan para interpretaciones difíciles de llevar a la práctica por su alto contenido filosófico, además de las falencias en la argumentación”, esto es, referente a si era necesario el reconocimiento del derecho a los ecosistemas para generar una protección especial de los mismos; o si realmente ese reconocimiento se traduciría en protección y eficacia (Pardo Ibarra, 2019).

Para dar respuestas a esas incógnitas, en materia de adelantos de la Sentencia en el territorio afectado, se pueden enunciar algunas acciones que corresponden al cumplimiento de la misma; por ejemplo, entre el año 2016 y el 2019 las Fuerzas Militares y la Policía Nacional realizaron operativos cuyos resultados fueron el desmantelamiento de 35 minas ilegales que afectaban el río Quito, uno de los afluentes del Atrato en el Chocó, se desmantelaron 10 dragas, 10 excavadoras y tres motores que servían como fuente de ingreso al Clan del Golfo (grupo narcoterrorista); asimismo, se intervinieron 380 minas y fueron capturadas 105 personas (*Semana*, 21/03/2019).

Por otra parte, para julio de 2019 el Ministerio del Medio Ambiente inició la implementación de una segunda fase en la construcción del plan de acción para la recuperación del río Atrato; consistente en la realización de 30 talleres en 15 municipios del Chocó y Antioquia; buscando con esto recuperar el rendimiento hídrico y mejorar la calidad del agua y reducir el volumen de sedimentos hacia la transformación de las actividades económicas que lo contaminaban; todo, bajo la dinámica de la Comisión de Guardianes del río Atrato (*Semana*, 26/07/2019).

Pese a lo anterior, y estimando la crítica enunciada hacia la Sentencia, un caso que llamó la atención fue el del municipio de El Carmen de Atrato en Chocó, en el que se encuentra la mina el Roble. Se trata de una mina que cuenta con un estatus legal, ubicada sobre la bocatoma del acueducto municipal; escenario en el que se presentó una anomalía: entre los años 2014 y 2017 la mina y sus grados de afectación en el río fueron examinados por parte de Codechocó, a partir de la orden emitida por la Sentencia T-622, 2016. Dichas mediciones y actas de la autoridad ambiental, que determinaron que los residuos peligrosos producto de la explotación de la mina estaban llegando al río y que, por lo tanto, se requería del cierre de la misma para evitar problemas de salud, fueron declaradas como perdidas. Según declaraciones del procurador delegado de asuntos ambientales Diego Trujillo Marín, y del investigador geólogo Julio Fierro Morales, desde que se inició el estudio en el 2016 Codechocó informó que el expediente ambiental no existía (*Noticias Uno*, 2020).

Lo anterior para señalar que el escenario de tensión suscitado a partir de la declaración de la crisis humanitaria y social en el Chocó, y lo que abriga la posterior Sentencia promulgada, no puede velar la trascendencia que significa para el país contar con un derecho ambiental que reconozca a la naturaleza; como lo menciona Viviana González, abogada de “Tierra Digna”, la Sentencia significó “un sacudón institucional para identificar las fallas estructurales dentro del Estado y dar unos mandatos claros con responsables”. En esta intervención resultaron significativos dos requerimientos: por un lado, la necesidad de comprender que el poder por sí solo no genera cambios sustanciales, y para ello este tiene que lidiar con las contradicciones internas existentes dentro del sistema político; y, por otro,

la necesidad de entender que el tránsito a un paradigma ecocéntrico requiere de una pedagogía (Pardo Ibarra, 2019).

Aquí resulta importante socializar el punto de vista de uno de los protagonistas en la redacción de la Sentencia, el magistrado Alberto Rojas Ríos, quien enunció lo siguiente:

Esta sentencia no fue fácil [...] esto empezó con salvamentos de voto frente a otras situaciones, frente a otros aspectos [...] no se admitía en la Corte que se hablara de esta posibilidad, de que los animales, los árboles, los ríos, los páramos pudiese decirse de ellos, que eran sujetos de derechos. Se hizo esa propuesta con anterioridad, hace uno o dos años, fue negado por la Corte. Total, de que esto en últimas, pues tiene eso de importante, y si se quiere decir, de novedoso; pero cuando yo, quería de alguna manera, bajarle el tono a la novedad, es porque esta Sentencia creó desconcierto cuando salió [...] (Procuraduría General de la Nación, 2017).

Igualmente, el magistrado Alberto Rojas, resaltó la importancia de que el país se sumara a lo que ya en otras partes del mundo estaba desarrollándose, y declaraba que esta Sentencia significaba la entrada “finalmente en ese concierto”; escenario que se vería respaldado y proyectado por el magistrado de la Corte Suprema de Justicia Aroldo Quiroz Monsalvo, quien proyectó que la Sentencia se extendería “para proteger todos los derechos de las cuencas hídricas” en el país (Procuraduría General de la Nación, 2017). Lo cierto es que los derechos sociales, económicos y ambientales tienen un alcance progresivo en el tiempo y el fracaso de las leyes se da a la hora de aplicarlas y hacerlas cumplir; lo que denota la necesidad de fortalecer el Estado de derecho ambiental y sus normas (Pardo Ibarra, 2019).

Este fortalecimiento necesario, coincide con el enfoque constitucional colombiano, frente al control judicial de la actividad estatal, en tanto que se procure que sea plena, integral y garantista (Martínez Jurado, 2018, p. 328). En tal escenario, la comunidad ha entendido que en el tránsito del Estado Legislativo al Estado Constitucional son los jueces los primeros y fundamentales aliados de los ciudadanos (Procuraduría General de la Nación, 2017). Resaltando que la Administración pública colombiana en la actualidad está alineada a los conceptos del “Estado posmoderno” y “gobierno público corporativo”, lo que implica, por parte de las autoridades, encarar las condiciones cambiantes en los escenarios modernos con flexibilidad, coherencia y adaptabilidad pragmática (2018, p. 338).

En el caso de la Carta Política de 1991, los “deberes derivados del principio y derecho de la buena administración” se pueden deducir con base en una interpretación sistemática de las normas constitucionales referentes a la función administrativa (arts. 1, 2, 6, 48, 49, 67, 90 y 209, se incluyen otros, y la Ley 90 de 1993 en su artículo 40), como lo expone Martínez Jurado (2018, p. 296):

En efecto, el constituyente de 1991 estimó indispensable el diseño y determinación de órganos autónomos e independientes y, por supuesto, un juez natural de la función administrativa -juez administrativo (artículos 236-238 de la C.P.)-, que garantiza su real acatamiento y observancia. Su vigencia responde al principio constitucional de ‘colaboración armónica’ entre las autoridades públicas (artículo 113 de la C.P.). En tal sentido, para la actual función administrativa no existen espacios inmunes al escrutinio imparcial y transparente de los demás órganos de poder (rama judicial y órganos de control), dado que estos fueron constituidos constitucionalmente justamente para contrarrestar los posibles excesos de poder (*checks and balances*) (Martínez Jurado, 2018, pp. 74-75).

Queda claro, entonces, que la manera de administrar las instituciones públicas “debe cambiar sustancialmente”, al servicio de un interés general que constituye “la esencia de la administración pública”; que “en el Estado social y democrático de derecho reside en la mejora permanente e integral de las condiciones de vida de las personas”; con el fin de optimizar las condiciones para que “cada ser humano se pueda desarrollar en libertad solidaria” (Rodríguez-Arana, 2013, pp. 24, 26, 28); teniendo presente que “las instituciones públicas en la democracia no son de propiedad de sus dirigentes, son del pueblo que es el titular de la soberanía” (2013, p. 25).

El derecho fundamental a una buena administración pública propone “una gestión administrativa de calidad, que procure la erradicación de la corrupción bajo la adopción de estándares democráticos” (Martínez Jurado, 2018, p. 294). En un marco de *nueva gobernanza*, donde ya se han promovido, en el caso del Estado colombiano -como en otras administraciones modernas democráticas- las “actuaciones oportunas, coherentes, eficaces e integrales, flexibles, participativas y concertadas”, en el propósito de conseguir soluciones tanto para las necesidades de los ciudadanos como para el cumplimiento de las normas superiores alineadas a los compromisos internacionales (2018, pp. 290-291, 325-326).

Entendiendo, que el ciclo del control social culmina en la judicatura y es en ella donde se dan todas las dimensiones del derecho (Procuraduría General de la Nación, 2017).

Un factor relevante dentro del marco de la buena administración de lo público es el de la “sensibilidad social”, que implica “el entendimiento con los diferentes interlocutores para mejorar las condiciones de vida de los ciudadanos” (Rodríguez-Arana, 2013, p. 37). En este contexto, los ciudadanos dentro del Estado social y democrático de derecho tienen una función activa en la “determinación del interés general y en la evaluación de las políticas públicas”, donde “las condiciones objetivas de cada situación”, así como “la apertura a la experiencia”, se convierten en “componentes esenciales” y “actitudes básicas para la buena administración pública” (2013, p. 28). Entonces el ciudadano se presenta como “pieza cardinal y razón propia de la acción estatal” (Martínez Jurado, 2018, p. 293).

Es así como una “poderosa razón” argumenta que las nuevas constituciones incorporen la buena administración pública como un nuevo derecho fundamental: “porque la razón de ser del Estado y de la Administración es la persona, la protección y promoción de la dignidad humana y de todos sus derechos fundamentales” (Rodríguez-Arana, 2013, p. 25). La razón del Estado debe centrarse entonces, sobre los problemas reales de las personas y procurar soluciones escuchando los sectores implicados (2013, p. 25):

La buena Administración pública es un derecho de los ciudadanos, nada menos que un derecho fundamental, y, también, un principio de actuación administrativa. Los ciudadanos tienen derecho a exigir determinados patrones o estándares en el funcionamiento de la Administración. Y la Administración está obligada, en toda democracia, a distinguirse en su actuación cotidiana por su servicio objetivo al interés general (Rodríguez-Arana, 2013, p. 24).

Específicamente, la buena Administración Pública es una “obligación inherente a los Poderes Públicos”, que deben promover los derechos fundamentales y fomentar la dignidad humana de tal forma que “las actuaciones administrativas armonicen criterios de objetividad, imparcialidad, justicia y equidad” (Clad, 2013, p. 2):

La igualdad material supone reconocer derechos y para la administración, la adaptación de decisiones con incidencia directa en la

vida social de los ciudadanos, más allá del ámbito estricto del individualismo y de los simples derechos subjetivos. La conquista progresiva de los derechos sociales es el elemento finalístico de esta estructura. Por ende, la administración debe fortalecer la seguridad jurídica, las garantías, la participación y la transparencia en todas sus actuaciones (Martínez Jurado, 2018, pp. 293).

Por último, según la “Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública”²⁵ -Clad²⁶ -: las bondades de una buena administración de lo público están directamente ligadas a los principios del Estado social de derecho, buscando crear las condiciones para que “la libertad y la igualdad” de individuos y grupos sean reales y efectivas; la administración pública “debe estar al servicio objetivo de los intereses generales” de los ciudadanos, ya que los intereses en el Estado social y democrático de derecho “ya no se definen unilateralmente por las Administraciones Públicas”; el vínculo de la ciudadanía en este sentido, tiene como propósito la integración y armonización entre los ciudadanos y la construcción democrática como tarea constitucional (Clad, 2013, pp. 2-3).

2. AVANCES HACIA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, LA ECOLOGIZACIÓN EQUILIBRADA Y LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES EN EL PLANETA

Con el propósito de identificar en la Sentencia conceptos que sirvan a la protección del medio ambiente, desde la concepción de la justicia ambiental, se desarrollan tres aspectos: el primero se acerca a una definición general del concepto de justicia ambiental; el segundo analiza algunas reflexiones expuestas por la Corte Constitucional, en torno al amparo de los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio

²⁵ Esta Carta fue aprobada por el Consejo Directivo del Clad en Caracas el 10 de octubre de 2013, y adoptada por la XXIII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno en la ciudad de Panamá, 18 y 19 de octubre de 2013.

²⁶ El Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo (Clad), es un organismo público internacional constituido en el año 1972, en cuyo marco se redactó la “Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública” (Clad, 2013, p. 2).

ambiente sano y al territorio; y el tercero, aborda el reconocimiento que se hizo del río Atrato como entidad sujeto de derechos.

2.1. Justicia ambiental

En general, el acceso a la justicia presenta dos propósitos básicos dentro del sistema jurídico, uno es que este debe ser igualmente accesible a todos y, dos, en su operación debe ofrecer resultados individual y socialmente justos; en el caso del acceso a la justicia ambiental, se puede entender como “la posibilidad de obtener la solución expedita y completa por parte de las autoridades judiciales de un conflicto jurídico de naturaleza ambiental”. Sin embargo, en la práctica existen diversas barreras y obstáculos para que el acceso a la justicia en general sea efectivo (Brañes, 02/2000). Como lo señala el autor, hacer valer los derechos ambientales ante los tribunales, exige capacidad de organización por parte de los afectados, así como recursos económicos y técnicos en muchos casos para poder enfrentar procesos que habitualmente son costosos y complejos y, muchas veces, preparación especial por parte de los operadores jurídicos.

Específicamente, la justicia ambiental requiere de marcos jurídicos congruentes con la naturaleza de los intereses que se deben tutelar judicialmente para garantizar la accesibilidad a este tipo de justicia; y marcos jurídicos apropiados para el tratamiento de los conflictos judiciales de naturaleza ambiental. En este ámbito, cabe señalar que se ha estado asistiendo a un “enverdecimiento” de las constituciones políticas en América Latina, lo que incluye la presencia de la idea de desarrollo que se ha enriquecido en los últimos años con la incorporación del concepto de desarrollo sostenible (fórmula del Informe Brundtland -1987), como modelo de crecimiento que satisface las necesidades de la generación presente, sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades (Brañes, febrero de 2000).

En este escenario, el derecho al medio ambiente sano da cuenta de estar frente a transformaciones dentro de un proceso de cambios, en buena medida, impulsados por demandas provenientes de distintos sectores sociales que buscan poner el derecho al servicio

de las necesidades de la sociedad, de la economía y el medio ambiente. Procesos donde suele estar comprometido el interés social y la exigencia de la participación de entidades que representen esos intereses en su complejidad:

Dentro de los complejos y contradictorios escenarios modernos, la justicia va ocupando poco a poco, y en la medida que los cambios legislativos y la propia sociedad se lo permiten, el lugar que le corresponde en el enorme esfuerzo colectivo que representa contener el deterioro ambiental y dar paso a una sociedad ambientalmente sostenible. Es responsabilidad de todos los juristas, no sólo de los jueces, impulsar los cambios que son necesarios para esperar la contribución que corresponde de la justicia ambiental (Brañes, 02/2000).

Como lo señala Gutiérrez (2014, pp. 114-115) en el actual contexto regional se busca establecer un puente conceptual entre justicia ambiental, conflictos ambientales y territorialidades, en tanto que una transformación en las “formas de relacionarse con/en el medio ambiente”, involucra una evolución hacia formas de organizar el poder y “otras configuraciones territoriales”; en general, la lucha por justicia ambiental compromete el reconocimiento y denuncia una situación de injusticia, relacionada con la desigualdad respecto a los provechos y desechos evidenciados en un contexto de conflicto.

Debe entenderse entonces, siguiendo al autor, que la cuestión ambiental comienza a ser un problema desde el momento en que un modo específico de producción (con alta capacidad de transformar/movilizar materia/energía), se impone o lo busca, estableciendo como prioridad la acumulación y no la satisfacción de necesidades básicas (Loureiro, 2012, p. 23). En este sentido, en tanto mayor crecimiento tengan los sectores industriales y de servicios en países centrales, mayor demanda de materias primas, producción agrícola, extracción mineral y producción de energía existirán en los países de la periferia, en escenarios de gran estímulo a nivel de infraestructura para la explotación “con base en enormes sacrificios naturales y humanos” (2012, p. 23).

Como guía y acople preciso para el caso de estudio en el contexto chocoano, según Ascelrad, Mello y Bezerra (2009, p. 73), la injusticia ambiental suele manifestarse principalmente en dos aspectos: por un lado, la desigualdad en la protección ambiental y, por otro, la desigualdad en el acceso a los recursos ambientales; de ahí que la protección ambiental es

desigual cuando la implementación de políticas ambientales -o la omisión de tales políticas ante la acción de las fuerzas del mercado- genera riesgos ambientales desproporcionados, intencionales o no intencionales, para los más carentes de recursos financieros y políticos: “los más pobres, los habitantes de áreas desvalorizadas y étnicas marginalizadas”; asimismo, señalan que, “si hay diferencia en los grados de exposición de las (diferentes) poblaciones a los males ambientales, eso no se debe a ninguna condición natural, determinación geográfica o casualidad histórica, sino a procesos sociales y políticos que distribuyen de forma desigual la protección ambiental” (Gutiérrez Arguedas, 2014, p. 115) .

2.2. Sobre la decisión de amparar los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano y al territorio

La Sala Sexta, para la revisión del caso concreto, aclaró que por conexidad con un derecho fundamental también es posible proteger derechos económicos, sociales y culturales (DESC), colectivos y del medio ambiente y derechos incorporados mediante el bloque de constitucionalidad. En este sentido, la Corte cita la Sentencia T-406 de 1992, que se considera la fundadora de línea que analiza la consagración del Estado social de derecho como *principio cardinal* del ordenamiento jurídico-político, que “irradia a todas las instituciones y autoridades estatales con el objeto de lograr la promoción y establecimiento de condiciones de vida dignas para todas las personas y la solución de desigualdades reales que se presenten en la sociedad”. En este escenario, la Corte resalta la importancia, como nueva estrategia, de “otorgarle de manera prioritaria al juez, y no ya a la administración o al legislador, la responsabilidad de la eficacia de los derechos fundamentales” (Sentencia T-622, 2016, pp. 28-29).

La Sala estructura su análisis teniendo en cuenta la complejidad del caso, apelando al marco del derecho fundamental al agua, la protección de la naturaleza, la seguridad alimentaria, la supervivencia física, cultural y espiritual de las comunidades étnicas, y los derechos territoriales y culturales. En su recorrido, y como guía para la decisión de la presente Sentencia, la Corte aborda: i) dos conceptos transversales: el de *ecocentrismo* y el de *derechos bioculturales*; ii) conecta la protección de la biodiversidad y la bioculturalidad con

instrumentos internacionales y con la jurisprudencia de la Corte Constitucional; y iii) concentra su análisis en el derecho fundamental al agua, el derecho a la alimentación, y los derechos territoriales y culturales de las comunidades étnicas; para en seguida iv) establecer un marco de entendimiento de dos principios esenciales: el principio de prevención y el principio de precaución.

2.2.1. *Dos conceptos transversales al análisis de la Sentencia T-622, 2016*

2.2.1.1. Enfoque ecocéntrico:

Dentro de este enfoque se concibe a la naturaleza como “un auténtico sujeto de derechos” (Sentencias C-595 de 2010; C-632 de 2011; T-080 de 2015 y C-449 de 2015). Este parte de una premisa básica según la cual “la tierra no pertenece al hombre y [...] asume que el hombre es quien pertenece a la tierra, como cualquier otra especie”; bajo esta mirada teórica, se ha desarrollado el concepto de los “derechos bioculturales” (*biocultural rights*), en un intento de “conciliar la relación especial que tienen los pueblos indígenas, tribales y de otras colectividades étnicas con el cuidado especial o *stewardship* de la naturaleza y sus recursos” (Sentencia T-622, 2016, p. 46). Resalta este enfoque que la especie humana “no es la dueña de las demás especies, de la biodiversidad ni de los recursos naturales como tampoco del destino del planeta”, donde la naturaleza posee derechos que deben ser reconocidos por los Estados y ejercidos bajo la tutela de sus representantes legales, verbigracia, por las comunidades que la habitan o que tienen una especial relación con ella (Sentencia T-622, 2016, p. 46).

La perspectiva ecocéntrica, puede constatarse en algunas decisiones de la Corte, como lo ha señalado la Sentencia C-449 de 2015; por ejemplo, la sentencia C-595 de 2010 declaró “la relevancia que toma el medio ambiente como bien a proteger por sí mismo y su relación estrecha con los seres que habitan la tierra”; la Sentencia C-632 de 2011 expuso que “[...] la naturaleza no se concibe [actualmente] únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como un sujeto con derechos propios, que, como tal, deben ser protegidos y garantizados”, en este sentido, señala la Corte, “las Constituciones de Ecuador

(2008) y Bolivia (2009) han adoptado este enfoque de protección del medio ambiente”; igualmente, señala que “recientemente el gobierno de Nueva Zelanda reconoció como sujeto de derechos al río Whanganui” (Sentencia T-622, 2016, p. 47).

Otra sentencia es la T-080 de 2015, que enuncia la atención que la jurisprudencia constitucional ha dado a los saberes ancestrales y las corrientes alternativas de pensamiento:

la Corte Constitucional ha venido construyendo una sólida doctrina con respecto a la defensa del pluralismo y autodeterminación cultural de los pueblos, advirtiendo los riesgos conexos a 'la presencia de una cultura mayoritaria que amenaza con la desaparición de sus costumbres, su percepción sobre el desarrollo y la economía y, en términos más amplios, su modo de vida buena (lo que suele denominarse cosmovisión)'. Sobre todo cuando el conflicto gira en torno a la tierra -la que tiene una protección colectiva y reforzada en la Carta Política de 1991- en atención al lugar especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos tribales reviste su relación con el territorio, en este mismo sentido la Sentencia C-123 de 2014 (Sentencia T-622, 2016, p. 47).

2.2.1.2. Derechos bioculturales (*biocultural rights*)

Estos hacen referencia a los derechos que tienen las comunidades étnicas “a administrar y a ejercer tutela de manera autónoma sobre sus territorios [...] y los recursos naturales que conforman su hábitat”, estos derechos resultan del “reconocimiento de la profunda e intrínseca conexión que existe entre la naturaleza, sus recursos y la cultura de las comunidades étnicas e indígenas que los habitan, los cuales son interdependientes entre sí y no pueden comprenderse aisladamente” (Sentencia T-622, 2016, pp. 2, 48, 49, 52). En este sentido, la conservación de la biodiversidad está ligada a la preservación y protección de los modos de vida y culturas que interactúan con ella²⁷; este tipo de derechos busca integrar “en una misma cláusula de protección” las disposiciones dispersas en materia de derechos a los recursos naturales y a la cultura (7°, 8°, 79, 80, 330 y 55 transitorio C.P.) (Sentencia T-622, 2016, p. 49).

²⁷ El autor indio Sanjay Kbir Bavikatte sostiene que: “Los derechos bioculturales reafirman el profundo vínculo entre comunidades indígenas, étnicas, tribales, y otro tipo de colectividades, con los recursos que comprenden su territorio, entre ellos flora y fauna” Bavikatte and Bennett. (2015). *Community stewardship: the foundation of biocultural rights*, Journal of Human Rights and Environment, vol. 6, No. 1 (Sentencia T-622, 2016, p. 49).

Con base en lo anterior, la Sala entiende que “[...] la premisa central sobre la cual se cimienta la concepción de la bioculturalidad y los derechos bioculturales es la relación de profunda unidad entre naturaleza y especie humana” (Sentencia T-622, 2016, p. 52), que incluye: los múltiples modos de vida, la diversidad de culturas, prácticas, creencias y lenguajes; las relaciones ancestrales con plantas, animales, microorganismos y el ambiente; los significados espirituales y culturales sobre la naturaleza (Sentencia T-622, 2016, p. 52)²⁸. En síntesis, la conservación de la diversidad cultural conduce a la conservación de la diversidad biológica.

En este sentido,

[...] las políticas públicas sobre la conservación de la biodiversidad deben adecuarse y centrarse en la preservación de la vida, de sus diversas manifestaciones, pero principalmente en la preservación de las condiciones para que esa *biodiversidad* continúe desplegando su potencial evolutivo de manera estable e indefinida, tal y como lo ha señalado la Corte en abundante jurisprudencia (Sentencias T-411 de 1992; T-415 de 1992, T-536 de 1992; T-092 de 1993; C-519 de 1994; C-200 de 1999; C-431 de 2000; C-671 de 2001; C-339 de 2002; T-760 de 2007; C-595 de 2010; T-080 de 2015 y C-449 de 2015, entre otras).

2.2.2. *Instrumentos internacionales y jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre los derechos bioculturales.*

2.2.2.1. Instrumentos internacionales

La Sala señala que el concepto y alcance de los derechos bioculturales “está siendo ampliamente reconocido” tanto en el marco del derecho ambiental como en el internacional. A este respecto, enuncia que “una serie de instrumentos internacionales” integran el ordenamiento jurídico de Colombia por *bloque de constitucionalidad*, contribuyendo a la fundamentación constitucional y legal de la relación existente entre la diversidad biológica y la cultura, dando lugar a la bioculturalidad y a los derechos bioculturales (Sentencia T-622, 2016, p. 53). Cita principalmente cinco instrumentos:

- (i) El Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales (1989), ratificado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991, que establece un enfoque biocultural al “reconocer la especial vinculación de los modos de vida de los pueblos indígenas y tribales con los territorios y sus recursos”;

²⁸ También puede consultarse Posey, Dutfield, Plenderleith, Da Costa e Silva, y Argumedo (1996).

- (ii) El Convenio sobre la Diversidad Biológica (1992) – CDB, ratificado mediante Ley 165 de 1994, aborda los derechos bioculturales, “no solo desde una perspectiva científica de la diversidad biológica sino también en relación con las poblaciones que interactúan con la misma [...] el convenio persigue consolidar la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica, y la participación justa y equitativa de las comunidades en los beneficios derivados de la investigación y desarrollo de la misma”;
- (iii) La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007), que Colombia adoptó con algunas aclaraciones, si bien esta declaración “no es un instrumento vinculante”, señala la Corte que constituye un referente y un criterio adicional de interpretación;
- (iv) La Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2016), que afianza la garantía de los derechos colectivos en el hemisferio y el reconocimiento de otros derechos, entre ellos, los bioculturales; asimismo, aunque no es un tratado vinculante constituye un parámetro válido de interpretación del ordenamiento constitucional colombiano;
- (v) La Convención de la Unesco para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial (2003), ratificada por Colombia mediante Ley 1037 de 2006. De esta convención se derivan importantes obligaciones de protección y salvaguardia que los Estados tienen en relación con el patrimonio cultural inmaterial (la diversidad cultural es patrimonio común de la humanidad según la Declaración Universal de la Unesco sobre Diversidad Cultural, 2001) (Sentencia T-622, 2016, pp. 53-55).

2.2.2.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional:

La Sala expone que la jurisprudencia de la Corte “[...] ha sentado las bases para la protección de la diversidad cultural” (Sentencias T-188 de 1993; T-380 de 1993; C-058 de 1994; T-349 de 1996; T-496 de 1996; SU-039 de 1997; T-523 de 1997; SU-510 de 1998; T-652 de 1998; T-552 de 2003 y T-256 de 2015), resaltando que:

[...] se han proferido una amplia serie de decisiones en las que se ha establecido que dentro de una sociedad plural y democrática como la de

la Carta de 1991, los pueblos indígenas y las comunidades étnicas deben ser reconocidos como sujetos colectivos titulares de derechos fundamentales en atención a que representan valores étnicos y culturales ancestrales, así como formas de vida estrechamente vinculadas a la especial relación que tienen sus tradiciones, usos y costumbres -en tanto manifestaciones culturales-, con sus territorios y los recursos naturales (Sentencias T-428 de 1992; T-188 de 1993; T-380 de 1993 y T-496 de 1996, entre otras)²⁹.

A este respecto, la Sala identifica dos aspectos cruciales:

- (i) Los instrumentos internacionales, los casos y experiencias regionales y globales, que evidencian el creciente reconocimiento de la necesidad de protección de las relaciones intrínsecas e interdependientes de los pueblos indígenas y las comunidades étnicas con su hábitat natural, sus territorios, sus recursos y con la biodiversidad (Sentencia T-622, 2016, p. 55);
- (ii) La jurisprudencia constitucional sobre los derechos de las comunidades étnicas, que ha contribuido a amparar tanto la diversidad biológica como la diversidad cultural de la nación, reconociendo las profundas interrelaciones de los pueblos indígenas, comunidades negras y locales con el territorio y los recursos naturales (Sentencia T-622, 2016, p. 61).

2.2.3. Derecho fundamental al agua, derecho a la alimentación, y derechos territoriales y culturales de las comunidades étnicas.

2.2.3.1. Derecho fundamental al agua

Frente a este, la Corte señala que aunque

el derecho al agua no está previsto en la Constitución como un derecho fundamental, sí lo considera como tal por cuanto hace parte del núcleo esencial del derecho a la vida en condiciones dignas no solo cuando está destinado al consumo humano sino en tanto es parte esencial del medio ambiente y resulta necesaria para la vida de los múltiples organismos y

²⁹ En la Sentencia T-622, 2016, se relacionan extractos esenciales y paradigmáticos relacionados con la protección de los derechos bioculturales: Sentencias T-188 de 1993; T-380 de 1993; T-257 de 1993; T-342 de 1994; C-519 de 1994; C-139 de 1996; SU-510 de 1998; T-652 de 1998; T-955 de 2003; T-433 de 2011; T-477 de 2012; C-1051 de 2012; y T-576 de 2014 (Sentencia T-622, 2016, pp. 56-61).

especies que habitan el planeta y, por supuesto, para las comunidades humanas que se desarrollan a su alrededor;

reiterando que el derecho al agua es derecho fundamental y un servicio público esencial (Sentencia T-622, 2016, pp. 69-70).

Para la Sala, el agua reviste una especial importancia en el caso, ya que constituye el elemento central para la preservación de la vida de las comunidades étnicas del Chocó: como derecho fundamental y como servicio público a cargo del Estado colombiano (Sentencia T-622, 2016, p. 62). En el ámbito internacional hay numerosos instrumentos (en los sistemas universal e interamericano de protección de los DD.HH.) que “establecen como obligación del Estado la protección y conservación del agua”, y constituyen un estándar internacional (Sentencia T-622, 2016, pp. 64-66):

- Resolución AG/10967 de la Asamblea General de la ONU.
- La Observación General Núm. 15 emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas -Ecosoc-.
- Declaración de Mar del Plata (1977).
- Declaración de Dublín (1992).
- Declaración de Río de Janeiro (1992).
- Programa de Acción de la Conferencia Internacional de Naciones Unidas sobre Población y Desarrollo (1994).
- Nueva Agenda para el Desarrollo Sostenible (2015).

Asimismo, resalta la Corte que “[...] los sistemas regionales de protección de derechos humanos, vía interpretación, han desarrollado en su jurisprudencia un conjunto de estándares relacionados con el derecho al agua”, es el caso de algunas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde se ha protegido el derecho al agua (no autónomamente), sino en conexión con el derecho a la vida, a la salud, y respecto de las comunidades étnicas y el derecho a la propiedad; tales son los casos de la Comunidad Yakye Axa contra Paraguay de 2005; la Comunidad Sawhoyamaya contra Paraguay de 2006; y la Comunidad Xákmok Kásek contra Paraguay de 2010 (Sentencia T-622, 2016, pp. 66-67).

Cara a la jurisprudencia constitucional en materia del agua, la Corporación señala los principales criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Constitucional en relación con este derecho fundamental, indicando que de este se derivan una serie de deberes correlativos a cargo del Estado (Sentencias T-523 de 1994; T-766 de 2015; C-035 de 2016 y C-273 de 2016, entre otras). La Corte también señaló que ha reconocido que “el agua es un recurso vital para el ejercicio de derechos fundamentales al ser humano y para la preservación del ambiente” (Sentencia T-740 de 2011); estableciendo que el agua (Sentencia T-622, 2016, pp. 68-69):

- “[...] en cualquiera de sus estados es un recurso natural insustituible para el mantenimiento de la salud y para asegurar la vida del ser humano” (Sentencias T-570 de 1992; T-379 de 1995; C-431 de 2000; T-608 de 2011 y T-740 de 2011);
- “[...] es patrimonio de la nación, un bien de uso público y un derecho fundamental” (Sentencias T-888 de 2008; T-381 de 2009; T-055 de 2011; C-220 de 2011 y T-740 de 2011);
- “Se trata de un elemento esencial del ambiente, y por ende su preservación, conservación, uso y manejo están vinculados con el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano” (Sentencias T-411 de 1992; T-379 de 1995; T-608 de 2011 y T-740 de 2011);
- [Como derecho al agua potable] “[...] destinada al consumo humano es un derecho fundamental, en tanto su afectación lesiona gravemente garantías fundamentales, entre otras, a la vida digna, la salud y el medio ambiente” (Sentencias T-888 de 2008; T-381 de 2009; T-614 de 2010; T-055 de 2011; T-740 de 2011 y C-035 de 2016).

Por último, la Sala estima que “el derecho fundamental al agua se hace efectivo mediante el cumplimiento de las obligaciones del Estado de garantizar la protección y subsistencia de las fuentes hídricas, así como la *disponibilidad, accesibilidad y calidad del recurso*”, siendo necesario que “se brinde protección especial a los ecosistemas que producen tal recurso como los bosques naturales, los páramos y los humedales” (Sentencia C-035 de 2016; Sentencia T-622, 2016, p. 69).

2.2.3.2. Derecho a la alimentación:

La Sala señala a este respecto que “[...] la jurisprudencia constitucional reciente ha establecido que el derecho a la alimentación es un derecho fundamental” (Sentencias T-348 de 2012; C-644 de 2012 y T-606 de 2015); derecho fundamental reconocido por diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, entre los principales el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -Pidesc- en su artículo 11.1 (Sentencia T-622, 2016, p. 71), otros son:

- La Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25).
- La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979 (preámbulo).
- La Convención sobre Derechos del Niño de 1989 (artículos 6 y 24).
- La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de 2006 (artículo 28).
- El Protocolo adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Protocolo de “San Salvador” de 1988 (artículo 12).

Sobre el derecho a la alimentación concretamente, la Corte menciona:

- Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición de 1974,
- La Declaración Mundial sobre la Nutrición de 1992,
- La Declaración de Roma sobre la Seguridad Alimentaria Mundial de 1966,
- La Resolución 2004/19 de la Asamblea General de las Naciones Unidas y
- Las Directrices Voluntarias de la FAO de 2004.

Otras sentencias relacionadas con el derecho a la alimentación son: la C-262 de 1996 y la T-574 de 1996, y sobre el concepto de soberanía alimentaria: sentencias T-348 de 2012; T-606 de 2015 (Sentencia T-622, 2016, pp. 72-73). Expone la Corte que el gran crecimiento y

tecnificación de la industria relacionada con la producción de alimentos, y la exploración y explotación de recursos naturales relacionados con los megaproyectos de desarrollo

han ocasionado un detrimento en las prácticas tradicionales de agricultura y/o acuicultura, provocando el aislamiento del oficio y producción de comunidades tradicionales del mercado de alimentos, y con ello, la afectación de las economías tradicionales de subsistencia (Sentencia T-622, 2016, p. 72).

Por último, se resalta el señalamiento que hace la Corte frente al denominado desarrollo sostenible, que “debe ir en armonía [...] con una planificación eficiente sobre la explotación de los recursos naturales para preservarlos para las generaciones siguientes [y], que también debe contar con una función social, ecológica y acorde con intereses comunitarios y la preservación de valores históricos y culturales de las poblaciones más vulnerables” (Sentencia T-622, 2016, p. 72).

2.2.3.3. Derechos territoriales y culturales

Expone la Sala sobre las comunidades étnicas, que “las prácticas y actividades que desarrollan tradicionalmente” hacen parte de su progreso de vida y, de alguna manera, esa relación entre oficio, tradición y espacio en el que se desenvuelven y subsisten, los hacen constitutivos de una comunidad con una misma identidad cultural (Sentencias T-652 de 1998; T-348 de 2012; C-644 de 2012 y T-606 de 2015) (Sentencia T-622, 2016, p. 72). En este sentido, la jurisprudencia constitucional y la del Sistema Interamericano “han establecido que el derecho de las comunidades étnicas sobre sus territorios ancestrales *va más allá de la demarcación*”, pues incluye: el derecho que tienen al uso y respeto de los recursos naturales; el acceso a sus tierras ancestrales y al uso y disfrute de los recursos, vinculados directamente con la obtención de alimento y el acceso a agua limpia. Tanto la Corte Interamericana como la Corte Constitucional han reiterado estos vínculos en su jurisprudencia:

2.2.3.3.1. Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH):

En el caso de la CIDH se encuentran los “Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras y recursos naturales” (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09. 30 de diciembre de 2009); el “Caso de la Comunidad Mayagma (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua (2001): donde se aborda el concepto

comunal de la tierra; donde el Tribunal expresó lo siguiente: “*consideramos necesario ampliar este elemento conceptual con un énfasis en la dimensión intertemporal de lo que nos parece caracterizar la relación de los indígenas de la Comunidad con sus tierras [...] así como la tierra que ocupan les pertenece, a su vez ellos pertenecen a su tierra. Tienen, pues, el derecho de preservar sus manifestaciones culturales pasadas y presentes, y el de poder desarrollarlas en el futuro*” (Sentencia T-622, 2016, p. 77).

Agregando el “Caso del Pueblo Saramaka contra Surinam (2007)”, donde se declaró:

“[...] es deber de los Estados proteger el territorio indígena de actividades extractivas que signifiquen un perjuicio para su derecho a la propiedad y a la subsistencia”; además “[...] los Estados tienen la obligación de que estas actividades no priven de las fuentes de agua potable para que los miembros de las comunidades étnicas tengan acceso al agua necesaria para beber, cocinar, bañarse, lavar, irrigar, regar y pescar”.

2.2.3.3.2. Corte Constitucional:

En cuanto a los desarrollos constitucionales en Colombia, se enuncian las siguientes sentencias relacionadas con el tema:

- Sentencias: T-652 de 1998; SU-383 de 2003; T-955 de 2003; T-547 de 2010; C-595 de 2010; T-693 de 2011; T-384 de 2014 y C-449 de 2015, entre otras.
- Sentencia Su-383 de 2003, donde la Corte reiteró la importancia de la especial relación que tienen las comunidades étnicas con sus territorios, ya que la concepción territorial de los pueblos indígenas y tribales no concuerda con la visión de ordenamiento espacial que maneja el resto de la nación colombiana; en este sentido, la Sala citó lo expuesto por el profesor e investigador de la Universidad Nacional, Juan Álvaro Echeverri, sobre la definición del vocablo “territorio”, atendiendo a la cosmovisión indígena, un extracto de la misma define que: “Ese espacio geográfico es memoria, es efectivamente escritura de ese proceso de creación que está ocurriendo todo el tiempo: en la crianza de los hijos, en las relaciones sociales, en la resolución de problemas, en la curación de enfermedades” (Sentencia T-622, 2016, p. 77).
- Sentencia T-955 de 2003, en la que se establece el concepto de “territorio colectivo” fundado en la Carta Política y en el Convenio 169 de la OIT; asimismo la Sala aclara que “[...] para las comunidades étnicas los territorios [...] no tienen una valoración o representación en términos económicos o de mercado” (Sentencia T-622, 2016, p. 76).

Para culminar este punto, sobre la cultura, la Corte señala que fue reconocida por el Constituyente de 1991 “como un pilar que requiere especial protección, fomento y divulgación del Estado” (artículos 2º, 7º, 8º, 44, 67, 70, 71, 72, 95-8, 311 y 313-9, 333 C.P.); en este sentido, la Sentencia C-742 de 2006, refiere al “compendio de normas que integran la denominada Constitución Cultural” (Sentencias: C-639 de 2009 y C-434 de 2010, y Declaración Universal sobre Diversidad Cultural -2001-) (Sentencia T-622, 2016, pp. 78-79). Agregando que

[...] para la Corte es claro que el concepto de *Constitución Cultural* es parte sustancial de la configuración del Estado social de derecho que conlleva el mandato de proteger el derecho a la cultura como una garantía que determina valores y referentes no solo para quienes hacen parte del presente, sino como un mecanismo de diálogo constante con el pasado y el futuro de las generaciones y su historia (Sentencia T-622, 2016, p. 80).

2.2.4. *Principio de prevención y principio de precaución*

La Sala consideró necesario hacer precisiones sobre estos principios rectores del derecho ambiental con el propósito de sujetarlos a la actividad minera “de cara a lograr la protección efectiva del medio ambiente y de las comunidades étnicas en donde se ejecuta dicha actividad”. Agrega que dichos principios se extraen de la normatividad constitucional e internacional a fin de que se adelante “la protección y garantía del medio ambiente, la biodiversidad y las comunidades étnicas asociadas a ellas, que en el mundo contemporáneo resultan de aplicación obligatoria ante el uso, la contaminación y el daño ambiental que se genera”; en este sentido la Corte conceptualizó “bajo un enfoque compatible con las nuevas realidades y la necesidad imperiosa de propender por una defensa cada vez más rigurosa y progresiva de la naturaleza y su entorno, ante los perjuicios que se le ocasionan constantemente”³⁰ (Sentencia T-622, 2016, pp. 105 a 109). De esta manera, la Corporación escogió entre los principios que gobiernan la política ambiental, aquellos que comprometen

³⁰ Expone la Sala (Sentencia T-622, 2016, pp. 105 y 109): “Es claro que tales principios han de guiar el uso de la atmósfera, el agua, los bosques, el medio ambiente, los recursos naturales y el suelo, en la pretensión de alcanzar un ejercicio adecuado, racional y responsable de nuestra biodiversidad [...] El derecho ambiental parte de un concepto dinámico y evolutivo al estar en permanente proceso de actualización y deliberación democrática, respondiendo a los avances científicos y buscando inscribirse en un marco de orden justo y equitativo” (Sentencias T-080 de 2015 y C-449 de 2015).

de manera directa el alcance de la decisión: el principio de prevención y el principio de precaución.

2.2.4.1. Principio de prevención

Sobre el *principio de prevención*, este

[...] busca que las acciones de los Estados se dirijan a evitar o minimizar los daños ambientales, como un objetivo apreciable en sí mismo, con independencia de las repercusiones que puedan ocasionarse en los territorios de otras naciones. Requiere por ello de acciones y medidas [...] que se emprendan en una fase temprana, antes que el daño se produzca o se agrave” (Sentencia T-622, 2016, p. 4).

Frente al mismo, la Corte enuncia que el *principio de prevención* se constituye en un

postulado de máxima importancia para el derecho ambiental, en tanto hace virar el énfasis de toda la política pública y del marco legal hacia un modelo que prepara y organiza las tareas necesarias para evitar que el daño se produzca, antes que un modelo curativo, pendiente de la sanción y la reparación” (Sentencia T-622, 2016, p. 105).

Se incluyen en la Sentencia, diferentes instrumentos relacionados y conectados al *principio de prevención*:

- Declaración de Estocolmo de 1972 [Principios 6, 7, 15, 18 y 24].
- Declaración de Río de 1992 “leyes eficaces sobre el medio ambiente” [Principio 11].
- Convención de Londres de 1933. Art. 12 (2), y Protocolo, parágrafo 1.
- Convención contra la contaminación por petróleo de 1954. Preámbulo; 1969 CLC, Art. 1 (7).
- Convención del Mar Abierto de 1958. Art. 25.
- Convención de Oslo de 1972, Art. 1.
- Convenio Internacional para prevenir la contaminación de los Buques o Marpol 73/78, Art. A (1).
- 1995 “Straddling Stocks Agreement”.
- Convención para la Biodiversidad de 1992, Preámbulo y Art. 1.
- 1998 “Chemicals Convention”, Art. 1.

Por último, es menester comprender que “la eficacia práctica de la acción preventiva requiere de una armonización con el principio de precaución, el cual [...] flexibiliza el rigor científico

que se exige para que el Estado tome una determinación”; en este sentido, aclara la sala la diferencia que los distingue, en tanto

el principio de prevención se aplica en los casos en los que es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzca, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas, mientras que el principio de precaución opera en ausencia de la certeza científica absoluta (Sentencias T-1077 de 2012 y C-449 de 2015) (Sentencia T-622, 2016, p. 106).

2.2.4.2. Principio de precaución:

Por su parte el *principio de precaución* se “[...] erige como una herramienta jurídica de gran importancia, en tanto responde a la incertidumbre técnica y científica que muchas veces se cierne sobre las cuestiones ambientales”: (i) por la inconmensurabilidad de algunos factores contaminantes; (ii) por la falta de sistemas adecuados de medición; o (iii) por el desvanecimiento del daño en el tiempo (Sentencia T-622, 2016, p. 4). En el ámbito internacional, el principio Núm. 15 de la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo, se refiere al *principio de precaución* de la siguiente manera:

Principio 15. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente (Sentencia T-622, 2016, p. 106).

La idea del principio Núm. 15 citado, fue “expresamente incluida por el artículo primero de la Ley 99 de 1993” (artículo 1 (6) y sentencias C-293 de 2002; C-339 de 2002; C-071 de 2003; C-595 de 2010) (Sentencia T-622, 2016, pp. 106-108). Asimismo, existe discrepancia en el orden internacional, en cuanto a “establecer cuál es el nivel de evidencia científica que debe exigirse para poder ejecutar un proyecto” (Sentencia T-080 de 2015); sin embargo, muestra que “[...] tanto la jurisprudencia constitucional como la administrativa han acogido este principio como una disposición crucial del derecho ambiental”; igualmente, “su impacto es tal que supone un cambio en la lógica jurídica clásica [...]” existiendo varios ejemplos de su aplicación en la jurisprudencia constitucional (Sentencias T-397 de 2014; T-154 de 2013; T-1077 de 2012; T-672 de 2014).

2.3. Sobre el reconocimiento del río Atrato como entidad-sujeto de derechos

La Sala anuncia entre sus órdenes (Sentencia T-622, 2016, pp. 158-163), que “se reconocerá al río Atrato, su cuenca y afluentes como entidad, sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas, conforme a lo señalado [...]” en los fundamentos 9.27 y 9.32 de la Sentencia. Es decir, teniendo como base en varias declaraciones, principalmente referidas a la *vulneración del derecho al agua como fuente hídrica*. La declaratoria de la Corte sustentó básicamente sus razones en los tratados internacionales suscritos por Colombia en la materia; muy importante, en la *Constitución Ecológica* y en los derechos bioculturales³¹ que, en síntesis, “predican la protección conjunta e interdependiente del ser humano con la naturaleza y sus recursos”.

Entre las razones más significativas, se tiene que el río constituye una de las fuentes hídricas y de biodiversidad más importantes del mundo y la franca vulneración del derecho fundamental al agua, amenazando las presentes y futuras generaciones (Acta Final de Inspección Judicial, folio 2095 y ss.) (Sentencia T-622, 2016, pp. 140-141). Asimismo,

[...] el acceso al agua salubre, la preservación de las fuentes naturales y los recursos hídricos constituye una de las garantías esenciales para asegurar el nivel de vida adecuado³² [en cuanto a salud, higiene y consumo] [...] dichas garantías implican preservar al mismo tiempo las funciones hidrológicas, biológicas y químicas de los ecosistemas, adaptando las actividades humanas a los límites de la capacidad de la naturaleza y combatiendo los vectores de las enfermedades relacionadas con el agua” (Sentencia T-622, 2016, p. 141).

Dice la Corte además que, “al tratarse de una entidad viviente compuesta por otras múltiples formas de vida y representaciones culturales, son sujetos de derechos individualizables, lo que los convierte en un nuevo imperativo de protección integral y respeto por parte de los Estados y las sociedades”. En síntesis, es con base en una actitud de respeto a la naturaleza,

³¹ Señala la Sala que los derechos bioculturales por definición: “[...] son los derechos que tienen las comunidades étnicas a *administrar y a ejercer tutela* de manera autónoma sobre sus territorios -de acuerdo con sus propias leyes, costumbres- y los recursos naturales que conforman su hábitat, en donde se desarrolla su cultura, sus tradiciones y su *forma de vida* con base en la especial relación que tienen con el medio ambiente y la biodiversidad” (Sentencia T-622, 2016, p. 145).

³² Señala la Corte, entre otros: Observación General Núm. 15 (Ecosoc), Declaración de Mar del Plata (1977), Declaración de Dublín (1992), Declaración de Río de Janeiro (1992), Programa de Acción de la Conferencia Internacional de Naciones Unidas sobre Población y Desarrollo (1994), y la Nueva Agenda para el Desarrollo Sostenible (2015); asimismo, la Corte refiere los casos de la Comunidad Yakye Axa contra Paraguay de 2005, Comunidad Sawhoymaxa contra Paraguay de 2006 y Comunidad Xákmok Kásek contra Paraguay de 2010; por último, en este apartado, la Sala cita las sentencias T-570 de 1992, T-740 de 2011 y C-035 de 2016, entre otras.

a los colectivos y sus tradiciones culturales, que es posible un diálogo en “términos justos y equitativos”, superando los clásicos conceptos limitados a lo utilitario, económico y eficientista (Sentencia C-449 de 2015; Sentencia T-622, 2016, p. 142).

En otro aparte, la Corporación señala que:

[...] la naturaleza y el medio ambiente son un elemento transversal al ordenamiento constitucional colombiano [...] entendidos como existencias merecedoras de protección en sí mismas. Se trata de ser conscientes de la interdependencia que nos conecta a todos los seres vivos de la tierra [...] reconocernos como partes integrantes del ecosistema global -biosfera- (Sentencia T-080 de 2015) (Sentencia T-622, 2016, p. 142).

Por su parte, la Carta Política establece la obligación de proteger el medio ambiente con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, procurando su conservación, restauración y desarrollo sostenible³³ (Sentencias T-411 de 1992 y T-046 de 1999) (Sentencia T-622, 2016, p. 142).

Ahora bien, frente a la situación que constató la Corte en el río Atrato, se enunció:

[...] por fortuna, a nivel internacional se ha venido desarrollando un nuevo enfoque jurídico denominado derechos bioculturales, cuya premisa central es la relación de profunda unidad e interdependencia entre naturaleza y especie humana, y que tiene como consecuencia un nuevo entendimiento socio-jurídico en el que la naturaleza y su entorno deben ser tomados en serio y con plenitud de derechos. Esto es, como sujetos de derechos (Sentencia T-622, 2016, pp. 142-143).

Igualmente, la Sala evidenció la responsabilidad que tienen “*las poblaciones humanas*”, quienes para la Corte “*deben asumir las consecuencias de sus acciones y omisiones -y no al contrario- con la naturaleza*”.

En este sentido, la Sala consideró pertinente “hacer un llamado de atención a las comunidades que habitan la cuenca del río Atrato”, instando a la protección del mismo, con base en sus costumbres, usos y tradiciones, asignándoles como primeros guardianes y responsables de este propósito (Sentencia T-622, 2016, pp. 143-144). Sobre este aspecto, la perspectiva ecocéntrica se reitera en la Sentencia, resaltando la importancia de la “participación de las

³³ En los artículos 8°, 79, 80 y 95-8 de la C.P., se establecen los parámetros generales que orientan la relación entre el ser humano y su entorno vital: natural, ambiental y biodiverso.

comunidades étnicas en la definición de políticas públicas y marcos de regulación” que propendan por la “generación, conservación y renovación” de los sistemas de conocimiento de las mismas comunidades, dentro del marco del Estado social de derecho (Sentencia T-622, 2016, p. 143). Esto por cuanto para la Sala, la protección del río Atrato, es “un paso adelante en la jurisprudencia” que permite afirmar “la trascendencia que tiene el medio ambiente sano y el vínculo de interdependencia con los seres humanos y el Estado” (Sentencia C-126 de 1998) (Sentencia T-622, 2016, p. 144).

Es de resaltar, el ejemplo que tomó la Sala respecto al caso de protección de “los derechos de la naturaleza” que se dio en Nueva Zelanda a partir de 2012, tratándose de “un acuerdo con fuerza de ley” que fue suscrito entre el gobierno de Nueva Zelanda y la comunidad de aborígenes maoríes del río Whanganui, protectora del río -el tercero más importante del país- por cientos de años. En el acuerdo, que actualmente es ley -Te Urewera Act 2014-, el gobierno de Nueva Zelanda le reconoce al río, el mismo estatus legal de una persona o de una corporación, es decir, le concede el derecho a la existencia, a ser mantenido y a prosperar, junto con la obligación de ser respetado. Bajo esta premisa, “como persona jurídica o entidad sujeto de derechos el río tiene dos guardianes legales: el gobierno neozelandés y la comunidad del río Whanganui, que conforman conjuntamente una comisión de administración y protección” (Sentencia T-622, 2016, p. 145).

Como resultado, la Corte declaró que el río Atrato es sujeto de derechos que implican su protección, conservación, mantenimiento y en el caso concreto, restauración; y en este sentido, dispuso que el Estado ejerza la tutoría y representación legal de los derechos en conjunto con las comunidades étnicas que habitan en la cuenca del río Atrato en Chocó, señaló al respecto:

[...] de esta forma, el río Atrato y su cuenca -en adelante- estarán representados por un miembro de las comunidades accionantes y un delegado del Estado colombiano. Adicionalmente y con el propósito de asegurar la protección, recuperación y debida conservación del río, ambas partes deberán diseñar y conformar una comisión de guardianes del río Atrato [...];

esta comisión estaría acompañada, según lo enunciado en la Sentencia, por un *equipo asesor*, al que deberán invitarse al Instituto Humboldt y WWF Colombia, quienes han desarrollado “el proyecto de protección del río Bitá en Vichada” (Sentencia T-622, 2016, pp. 145 y 164).

3. ACTIVISMO JUDICIAL Y CONSTITUCIONALISMO AMBIENTAL TRANSFORMADOR

En este punto, se buscan identificar algunos aspectos que dan cuenta del activismo judicial correspondiente a este caso; con base en las decisiones que tomó la Corte Constitucional en la Sentencia cara a la crisis humanitaria y social en el Chocó, y en torno a la necesidad de una intervención efectiva por parte del Gobierno Nacional y una participación comprometida por parte de las comunidades étnicas, buscando la coherencia entre los presupuestos establecidos por parte de la Corporación en cuanto a los principios del Estado social de derecho colombiano y los postulados del derecho-deber relacionados con la protección del medio ambiente.

En este sentido, es necesario explicar el activismo judicial con base en los presupuestos del *Ius Constitutionale Commune* para América Latina; para luego, identificar las decisiones que sustentan los principios del Estado social de derecho como planes de acción y su consecuente proceso de acompañamiento y seguimiento por parte de los entes de control; la exhortación al Gobierno Nacional de dar efectivo cumplimiento a las recomendaciones enunciadas en la Resolución 64 de 2014; la adopción de medidas adecuadas y necesarias para asegurar los recursos suficientes y oportunos, que permitan la sostenibilidad y progresividad de todas las medidas a implementar; y el otorgamiento del “efecto *inter comunis*” a la decisión.

3.1. Activismo judicial en el constitucionalismo transformador

Desde el constitucionalismo transformador, como tendencia global amplia, se revela, no una agenda política en particular, sino un compromiso emancipatorio más amplio del uso de la ley para dirigir la acción del Estado y concretar el cambio social hacia una sociedad más justa e igualitaria. En este contexto, se asiste a procesos que en paralelo buscan la dignificación de la existencia del ser humano en general, concibiendo al constitucionalismo transformador como un “proyecto” de vastas dimensiones. Aquí es importante reconocer que no existe una sola teoría o enfoque o concepto integral, sin embargo, el constitucionalismo transformador

se puede definir como “una empresa para inducir un cambio social a gran escala a través de procesos políticos no violentos basados en la ley”³⁴.

En la misma línea, el núcleo básico de la idea del constitucionalismo transformador implica un compromiso con el cambio social y político, como se señaló, no solo el cambio en los márgenes, sino de un tipo más fundamental. Un ejemplo para aclararlo, lo presenta el argumento expuesto por el expresidente del Tribunal Constitucional de Sudáfrica, *Pius Langa*, para quien una constitución transformadora prevé un cambio permanente porque implica una “forma de ver al mundo que crea un espacio en el que el diálogo y la confrontación son realmente posibles” (Association of European Lawyers (AEA), 2019).

En este orden de ideas, las constituciones transformadoras requieren un esfuerzo constante de auto mejora, implican abordar la tarea de comprender mejor los desafíos a la legitimidad legal y judicial³⁵. El constitucionalismo afirma que los principios del Estado social de derecho, separación de poderes, la democracia, la solidaridad, la protección de los derechos fundamentales, las instituciones y los mecanismos de efectiva garantía y aplicación de los principios, se encuentran comparativamente bien preparados para salvaguardar y promover el bienestar de las personas individuales y los colectivos (Association of European Lawyers (AEA), 2019).

De ahí que la posibilidad de lograr un constitucionalismo transformador dependa de la adopción de buenas formas de activismo que otorguen centralidad a la dimensión argumentativa del derecho, entendiendo que la legitimidad del derecho radica en la posibilidad de justiciar tales juicios y fundamentarlos mediante sólidas argumentaciones jurídicas; esto dentro de las posibilidades que se presentan para el discurso constitucional contemporáneo (García Jaramillo, 2016, p. 138). En el contexto nacional, en ejercicio de un control constitucional activista, la Carta Constitucional ha tomado una serie de decisiones sobre temas abandonados por la política tradicional, por tanto, se ha situado en una coyuntura vanguardista del constitucionalismo en la región, adoptando decisiones proactivas que han

³⁴ Para este punto puede verse Klare (1998).

³⁵ Véanse en este punto Vilhena, Baxi & Viljoen (2013).

convertido al país en un campo de estudio interesante para el derecho comparado (2016, p. 136).

Como lo expone García Jaramillo (2016, p. 136), en razón a tres fenómenos entrelazados de progresiva implementación en Colombia, se ha podido observar una clara materialización del activismo judicial, en cuanto a la constitucionalización del ordenamiento jurídico, el desarrollo de la densidad normativa material de la Constitución y la judicialización de la política. En un contexto general e histórico, por ejemplo, se definen como activistas las decisiones sobre derechos de los presos, separación de Iglesia y Estado, aborto y segregación racial en las escuelas públicas, que tomó la Corte Suprema estadounidense en el período conocido como de la “Corte Warren”, entre 1953 y 1969; asimismo, constituyen ejemplos las decisiones activistas tomadas por jueces de la India sobre el acceso a la justicia por parte de las personas en condición de pobreza material e indigencia, mediante litigio de interés público; y las adoptadas en Sudáfrica en los casos de acceso a albergues de emergencia y a medicamentos para pacientes con VIH; en el caso de Colombia, aquellas decisiones atinentes al acceso a servicios de salud, derechos de parejas del mismo sexo y protección de la población víctima de desplazamiento forzado, entre otros (2016, p. 137).

3.2. Decisiones vinculantes a un activismo judicial

La Corte en sus mandatos Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, ordenó el diseño y puesta en marcha de cuatro planes con el fin de: i) descontaminar la cuenca del río Atrato y sus afluentes, los territorios ribereños, recuperar sus ecosistemas y evitar daños adicionales al ambiente en la región; ii) neutralizar y erradicar definitivamente las actividades de minería ilegal que se realicen no solo en el río Atrato y sus afluentes, sino también en el departamento del Chocó; iii) recuperar las formas tradicionales de subsistencia y alimentación; y iv) realizar estudios toxicológicos y epidemiológicos del río Atrato, sus afluentes y comunidades.

Esta decisión frente a la necesidad de activar dichos planes, tuvo como base la información recopilada por parte de la Corte, no solo contenida en los informes y publicaciones realizados por los entes de control y las intervenciones de especialistas, ONG, universidades y

organizaciones internacionales; sino también información recopilada durante la Inspección Judicial ordenada por la Corte, que se realizó en la ciudad de Quibdó (Chocó), los días 28 y 29 de enero de 2016, y cuyo contenido fue consignado en el Acta Final de la Inspección Judicial -folios 2095-2193- en el Cuaderno de pruebas Núm. 5. De ahí, que toda la información obtenida, incluyendo el contexto coyuntural, pero también histórico del departamento y el fenómeno de la minería ilegal, sirvieron para que la Sala determinara sus decisiones.

Además de las características del Chocó *biogeográfico*³⁶ (Sentencia T-622, 2016; pp. 7-9); también se tiene en cuenta que los orígenes de la crisis humanitaria y la pobreza en el Chocó tienen bases profundas y estructurales, entre ellas se cuentan: (i) un legado colonial de instituciones político-administrativas débiles o inexistentes; (ii) difíciles condiciones geográficas y climáticas que incrementan los costos de los factores de producción y “aislan” al departamento del resto del país, favoreciendo el asentamiento de grupos armados ilegales; (iii) una estructura económica extractiva enfocada exclusivamente en la explotación de recursos naturales, en particular, la minería del oro, la plata y el platino; y (iv) el aislamiento del departamento de la actividad económica nacional³⁷ (Sentencia T-622, 2016; pp. 113-114).

Ahora bien, sobre la necesidad de reiterar “la trascendencia por el respeto del derecho a la consulta previa”, el Chocó presentaba frente a la actividad minera, un panorama que revelaba 527 unidades de producción minera, censadas entre los años 2010 y 2011, de las cuales el 99.2% no contaban con título minero inscrito en el registro nacional (Sentencia T-622, 2016; p. 149). Asimismo, la inspección dio cuenta del aumento de conflictos con grupos étnicos por la concesión de títulos mineros sin realizar consulta previa; de la existencia de presiones de grupos armados ilegales a autoridades civiles y étnicas; de la afectación de la autonomía territorial de los pueblos indígenas; de la profundización de los problemas relacionados con la falta de acceso a agua potable, la destrucción de fuentes hídricas, sedimentación y desvío de ríos y pérdida de biodiversidad (Sentencia T-622, 2016, p. 116).

³⁶ Ver Introducción.

³⁷ También puede verse Jaime Bonet (2007).

También se reportó el *auge de la explotación de oro de aluvión (EVOA)*, práctica que representa el 79% en los departamentos de Antioquia y Chocó a nivel nacional. Este método es uno de los principales motores de “pérdida de cobertura de alto valor ambiental”, de 24.450 *ha* para el año 2014, donde se practicó esta clase de explotación, el 77% se concentró en el Chocó. Agregado a esto, solo el 2%, según estudios realizados sobre las licencias legales de funcionamiento, cumplían con todos los requisitos (Sentencia T-622, 2016, pp. 116-117).

Por último, en cuanto a la salubridad, existen reportes de casos de abortos espontáneos, enfermedades vaginales, cutáneas y hongos producidos por la presencia de mercurio, metilmercurio y cianuro en aguas del río. También se advirtió contaminación de peces y plantas, deforestación, presencia de VIH en los entables mineros y transformación de los modos de vida tradicionales de las comunidades étnicas como el “pancoger”, la agricultura y la pesca; así como desplazamiento de comunidades por causa de la contaminación (Sentencia T-622, 2016, pp. 112-158).

3.3. Acompañamiento y seguimiento al cumplimiento y ejecución de las órdenes proferidas en la Sentencia

La Corte ordenó a la Procuraduría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo y a la Contraloría General de la República que, conforme a sus competencias legales y constitucionales, realizara “un proceso de acompañamiento y seguimiento al cumplimiento y ejecución de las órdenes pronunciadas”, esto es, a los mandatos Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, concernientes al diseño y puesta en marcha de los planes. Revelando algunas características puntuales a este respecto (Sentencia T-622, 2016, pp. 162 y 167), en tanto que el proceso sería liderado y coordinado por la Procuraduría General de la Nación; la rendición de informes y la supervisión general estaría a cargo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (juez de primera instancia en el trámite de tutela) y la Corte Constitucional; asimismo, bajo la coordinación del ente de control se convocaría un “panel de expertos”, con

el fin de contar con asesoría³⁸; además del acompañamiento y participación por parte de las comunidades accionantes.

En cuanto a las observaciones realizadas sobre la Sentencia, se puede confirmar que la Corte les adjudica un papel relevante a los entes de control señalados en esta parte del fallo, ya que pone bajo su responsabilidad la coordinación y auditoría de cara al diseño, desarrollo y cumplimiento de las órdenes. Esto encuentra relación especial con el rol que han cumplido la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República; de cómo estas instituciones han ejercido sus funciones frente al territorio, las comunidades y las problemáticas encontradas en el Chocó. Un claro ejemplo de esto, lo presentan los informes y publicaciones que la Corte tuvo como especiales precedentes para el análisis del cuerpo integral de la Sentencia, como fundamento y como pruebas³⁹.

3.4. Crisis humanitaria en el Chocó. Resolución 64 de 2014

La exhortación que hace la Corte al Gobierno Nacional encuentra representatividad, ya que la declaración de estado de emergencia humanitaria y social en el Chocó, “llamó la atención de la Corte especialmente”, con base en varios argumentos (Sentencia T-622, 2016, p. 116), por un lado, en la publicación la Defensoría del Pueblo detalla los principales problemas encontrados en materia de garantía de una amplia gama de derechos fundamentales; por otro, se hacen recomendaciones urgentes al Gobierno Nacional, las mismas que no fueron atendidas de manera efectiva de acuerdo con lo expuesto en el informe conjunto de seguimiento -Directiva Conjunta 005- elaborado por la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación; por último, en la publicación, se hizo un diagnóstico

³⁸ El conjunto de las instituciones referidas (Contraloría General de la República, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y Panel de expertos), tendrían como funciones: i) el cumplimiento y ejecución de las órdenes; ii) los indicadores de cumplimiento; iii) la evaluación y análisis en el trámite de cumplimiento; iv) auditoría sobre las medidas establecidas; y v) realizar recomendaciones y observaciones.

³⁹ Informe “La minería de hecho en Colombia” – 2010; Informe de riesgo Núm. 015 de 2010; Informe de seguimiento a la publicación “Minería de hecho en Colombia” – 2012; Publicación: “Crisis humanitaria en el Chocó: diagnóstico, valoración y acciones de la Defensoría del Pueblo” – 2014; Publicación: Resolución Defensorial 064 (septiembre de 2014). Declaración de estado de emergencia humanitaria y social en el Chocó; Directiva Conjunta 005 -Defensoría del Pueblo y Procuraduría General de la Nación-; “Minería en Colombia” de la Contraloría General de la República. Dirigida por Luis Jorge Garay Salamanca; Informes generales de la Procuraduría General de la Nación.

global de la situación y se presentaron diez (10) recomendaciones generales para cada una de las entidades del Estado involucradas.

Es con base en este informe y otros complementarios, que la Corte señala que:

[...] las entidades estatales han tenido la posibilidad de conocer la dimensión de la afectación de derechos fundamentales que ocurre en esta región del país donde habitan pueblos accionantes, en virtud del fenómeno de la minería ilegal [...] el agravamiento de la problemática ha hecho que los órganos de vigilancia y control, sin excepción, hayan llamado la atención del Gobierno Nacional en reiteradas ocasiones sobre la crítica situación (Sentencia T-622, 2016).

3.5. Herramientas legales para enfrentar la crisis y el efecto *inter comunis*

En la Sentencia se enuncia que “el Estado y sus autoridades disponen, por creación constitucional, de una serie de herramientas para atender y enfrentar toda clase de emergencias económicas, sociales y ecológicas que de manera masiva y sistemática amenacen los derechos fundamentales de sus ciudadanos” (Sentencia T-622, 2016, p. 157). En este sentido, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional cita el artículo 215, señalando que “el Gobierno tiene la facultad de utilizar la figura de los estados de emergencia”⁴⁰. La Corte declaró que “el Estado colombiano, en los niveles -nacional, regional y local- cuenta con una serie de herramientas legales para enfrentar la grave crisis humanitaria, social y ambiental que se presenta en el departamento de Chocó”.

Cuando sobrevengan hechos distintos de los previos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública (2016).

Agregado a lo anterior, la Corte expuso las razones por las cuales decidió amparar los derechos fundamentales de los consejos accionantes con “efectos *inter comunis* para toda persona o comunidad que habite la cuenca del río Atrato, sus afluentes y territorios aledaños”

⁴⁰ La Corte enuncia el artículo 215 de la C.P. “Artículo 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario. Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos [...]”.

(Sentencia T-622, 2016, p. 151) bajo la premisa de prever que la población afectada por los hechos denunciados en el caso, podría ser superior a la representada por los demandantes. En este sentido, se señaló que “[...] la vulneración de derechos fundamentales [...] ha recaído sobre una población de gran tamaño”; argumentando que dicha providencia tendría “[...] de manera excepcional efectos *inter comunis*” con el objeto de amparar los derechos de comunidades étnicas que aun cuando no hayan promovido esta acción constitucional, se encuentren igualmente afectadas por los hechos denunciados”; asimismo, indicaría que lo expuesto se haría “con el fin de dar a todos los miembros de una misma comunidad un trato igualitario y uniforme que asegure el goce efectivo de sus derechos fundamentales”.

CONCLUSIONES

A lo largo de estas páginas, se ha conectado el caso examinado por la Corte Constitucional, que culminó en la Sentencia T-622, 2016, con el constitucionalismo transformador y el enfoque del *Ius Constitutionale Commune* para América Latina, cuyo propósito ha sido abordar una comprensión más amplia de las posibilidades que tiene la protección del medio ambiente, desde la óptica del derecho contemporáneo. A continuación, se enuncian algunas de las conclusiones:

En primer lugar, es clara la importancia, hoy más que nunca, del papel que compromete al Estado social de derecho para intervenir desde todas sus capacidades, con el fin de llevar a cabo la empresa de protección del medio ambiente; buscando con ello el equilibrio entre cuidado y progreso, y robusteciendo el buen gobierno y la buena administración por parte de sus instituciones, desde la lógica del vínculo entre la obligación de los poderes y el derecho fundamental de las personas. En este sentido, la estrecha relación entre el medio ambiente y el ser humano -reconocida por parte de la Corte a las comunidades y colectivos afrodescendientes, indígenas y campesinos asentados en las riberas del río Atrato-, debe ser el eje central de análisis dentro de los procesos encaminados hacia la realización efectiva de los principios fundantes de las constituciones y, la aplicación de los derechos fundamentales de manera efectiva, coherente, consecuente y real.

En segundo término, es necesario darle prioridad especial a la justicia ambiental, enriqueciendo cada vez más el conocimiento y la experiencia, en mutua colaboración entre ciencia y derecho, con el fin de fortalecer cada vez más los diferentes linderos hacia las acciones efectivas de protección y conservación del medio ambiente. En el caso examinado, la Corte ha ofrecido algunos desarrollos que entrelazan al derecho interno con la gobernanza internacional, a la luz de los desafíos contemporáneos; en el caso de la Sentencia, una praxis jurídica de tipo transnacional que se nutre de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y demás instrumentos jurídicos interamericanos.

En tercer lugar, la Corporación reveló su interés por los conceptos de *ecocentrismo* y de *derechos bioculturales*; que ofreció una base teórica a la concentración, en un conjunto, de los derechos fundamentales al agua, a la alimentación, al territorio, y a la cultura tradicional; y estableció un marco de entendimiento de dos principios esenciales, como el principio de prevención y el principio de precaución. En dicho recorrido se concreta la comprensión del río Atrato como entidad viviente, compuesta por múltiples formas de vida y representaciones culturales, como sujeto de derechos individualizables, demostrando la urgencia de su protección integral y el escalamiento de sus efectos.

Finalmente, los desarrollos constitucionales contenidos en la Sentencia dan cuenta de las posibilidades que obtienen las comunidades étnicas y, por ende, la sociedad en general, de posibilitar su acceso a la justicia ambiental a través del sistema jurídico, en tanto sea accesible y ofrezca soluciones a sus conflictos. En este escenario, el papel de los operadores jurídicos, cara a una crisis ambiental o frente a escenarios de posible vulneración, resulta crucial, gracias a la promoción de alianzas indispensables entre el Estado, las instituciones de la sociedad civil, la comunidad internacional y las comunidades étnicas.

BIBLIOGRAFÍA

- Ascelrad, H., Mello, C. & Bezerra, G. (2009). *O que é Justica Ambiental*. Rio de Janeiro: Garamond.
- Association of European Lawyers. (AEA). (08/02/2019). *Constitucionalismo transformador: Visión general*. (I. Team, Editor). Obtenido de www.aeuropea.com: <https://leyderecho.org/constitucionalismo-transformador/>
- Bavikatte, K. & Bennett, T. (2015). Community stewardship: the foundation of biocultural rights. En *Journal of Human Rights and Environment*, vol. 6, No. 1.
- Bogdandy, A. von *et al.* (coord). (2018). Ius Constitutionale Commune en América Latina (ICCAL) y derecho económico internacional (DEI). En A. von Bogdandy, F. Ebert, E. Ferrer Mac-Gregor, F. Piovesan, P. Salazar Ugarte, & X. Soley, *El constitucionalismo transformador en América Latina y el derecho económico internacional: de la tensión al diálogo*. México: Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional Público.
- Bonet, J. (2007). ¿Por qué es pobre el Chocó? En *Documentos de trabajo sobre economía regional* (p. 90). Bogotá: Banco de la República.
- Brañes, R. (02/2000). *El acceso a la justicia ambiental en América Latina*. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Oficina Regional para América Latina y el Caribe. México, D.F.: ONU.
- Capaldo, G. e. (2012). *Internacionalización del derecho constitucional, constitucionalización del derecho internacional*. Buenos Aires: Eudeba.
- Clad. (10/2013). *Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo*.
- Clavijo C., D., Guerra M., D. & Yañez M., D. (2014). *Métodos, metodología y técnicas de la investigación aplicada al derecho*. Bogotá D.C.: Universidad de Pamplona. Grupo Editorial Ibáñez.
- Corte Constitucional. (2016). Sentencia T-622, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>
- El Tiempo*. (09/07/2019). ¿Suficiente con declarar a un río sujeto de derechos para protegerlo? Recuperado el 10 de junio de 2020, de

<https://www.eltiempo.com/vida/medio-ambiente/las-implicaciones-de-declarar-sujeto-de-derechos-a-la-naturaleza-384870>

- Fix-Zamudio, H. (2007). *Metodología, docencia e investigación jurídicas* (14^a. ed.). México: Porrúa.
- García Jaramillo, L. (01-06/2016). De la “constitucionalización” a la “convencionalización” del ordenamiento jurídico. La contribución del *ius constitutionale commune*. *Revista Derecho del Estado* (36), 131-166.
- García Villegas, M. (2014). Sociología política del campo jurídico en América Latina. En IEPRI, *Debate* (2^a. ed.). Bogotá Universidad Nacional de Colombia.
- Gutiérrez Arguedas, A. (2014). En el camino de la justicia ambiental: estableciendo vínculos entre medio ambiente y justicia social. *Revista de Ciencias Sociales* (Cr), IV (146).
- Klare, K. (1998). Legal Culture and Transformative Constitutionalism. *South African Journal on Human Rights*, 14:1, 146-188. DOI: 10.1080/02587203.1998.11834974
- Loureiro, C. (2012). *Sustentabilidade e Educacao. Um olhar da ecologia política*. Sao Paulo, Brasil: Cortez.
- Martínez Jurado, D. (2018). El *soft law* en derecho administrativo y su control judicial en Colombia. (U. E. Colombia, Ed.) *Revista Digital de Derecho Administrativo* (20), pp. 289-343. DOI: 10.18601/21452946.n20.12
- Noticias Uno. (07/03/2020). Recuperado el 10 de junio de 2020, de <https://www.youtube.com/watch?v=i8UGvInf0nY>
- Pardo Ibarra, T. (09/07/2019). *El Tiempo*. Recuperado el 10 de junio de 2020, de <https://www.eltiempo.com/vida/medio-ambiente/las-implicaciones-de-declarar-sujeto-de-derechos-a-la-naturaleza-384870>
- Posey, D., Dutfield, G., Plenderleith, K., Da Costa e Silva, E. & Argumedo, A. (1996). Traditional resource rights: International instruments for protection and compensation for Indigenous peoples and local communities. Gland: International Union for the Conservation of Nature.
- Procuraduría General de la Nación. (23/06/2017). *Conversatorio: "Río Atrato como sujeto de derechos"*. Recuperado el 10 de junio de 2020, de <https://www.youtube.com/watch?v=4H9SOw-fsC0>

- Rodríguez-Arana, J. (01-12/2013). La buena administración como principio y como derecho fundamental en Europa. *Misión Jurídica - Revista de Derecho y Ciencias Sociales* (6), pp. 23-56. Recuperado el 12 de junio de 2020, de <https://www.revistamisionjuridica.com/la-buena-administracion-como-principio-y-como-derecho-fundamental-en-europa/>
- Semana*. (09/07/2019). ¿Suficiente con declarar a un río sujeto de derechos para protegerlo? Obtenido de <https://www.eltiempo.com/vida/medio-ambiente/las-implicaciones-de-declarar-sujeto-de-derechos-a-la-naturaleza-384870>
- Semana*. (21/03/2019). Luchan contra la minería ilegal en Chocó. Recuperado el 10 de junio de 2020, de <https://sostenibilidad.semana.com/medio-ambiente/articulo/luchan-contra-la-mineria-ilegal-en-choco/43440>
- Semana*. (26/07/2019). Sigue la descontaminación del río Atrato. Recuperado el 26 de junio de 2020, de <https://sostenibilidad.semana.com/medio-ambiente/articulo/descontaminacion-del-rio-atrato-continua-en-choco-y-antioquia/45138>
- UNESCO (2001) Declaración Universal sobre Diversidad Cultural. Instrumentos Normativos. Obtenido en: http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13179&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html
- Vilhena, O., Baxi, U. & Viljoen, F. (2013). *Transformative constitutionalism: Comparing the apex courts of Brazil, India and South Africa*. UltraLitho, Johannesburg: Pretoria University Law Press PULP.

Corte Constitucional. Sentencias estudiadas

- Sentencia T-622 de 2016.
- Sentencia T-411 de 1992.
- Sentencia T-046 de 1992.
- Sentencia T-428 de 1992.
- Sentencia T-570 de 1992
- Sentencia T-092 de 1993.
- Sentencia T-188 de 1993.

Sentencia T-380 de 1993.
Sentencia C-058 de 1994.
Sentencia T-523 de 1994.
Sentencia C-401 de 1995.
Sentencia T-379 de 1995.
Sentencia T-349 de 1996.
Sentencia T-496 de 1996.
Sentencia C-626 de 1996.
Sentencia T-574 de 1996.
Sentencia SU-039 de 1997.
Sentencia T-523 de 1997.
Sentencia C-126 de 1998.
Sentencia T-652 de 1998.
Sentencia SU-510 de 1998.
Sentencia T-046 de 1999.
Sentencia C-431 de 2000.
Sentencia C-432 de 2000.
Sentencia C-671 de 2001.
Sentencia C-293 de 2002.
Sentencia C-339 de 2002.
Sentencia T-552 de 2003.
Sentencia SU-383 de 2003.
Sentencia T-955 de 2003.
Sentencia C-071 de 2003.
Sentencia T-025 de 2004.
Sentencia C-742 de 2006.
Sentencia T-158 de 2006.
Sentencia T-060 de 2007.

Sentencia T-148 de 2007.
Sentencia T-888 de 2008.
Sentencia T-760 de 2008.
Sentencia C-486 de 2009.
Sentencia C-639 de 2009.
Sentencia T-381 de 2009.
Sentencia C-595 de 2010.
Sentencia T-547 de 2010.
Sentencia C-434 de 2010.
Sentencia C-632 de 2011.
Sentencia T-740 de 2011.
Sentencia T-055 de 2011.
Sentencia C-220 de 2011.
Sentencia T-608 de 2011.
Sentencia T-693 de 2011.
Sentencia T-348 de 2012.
Sentencia C-644 de 2012.
Sentencia T-1077 de 2012.
Sentencia T-049 de 2013.
Sentencia T-154 de 2013.
Sentencia C-123 de 2014.
Sentencia T-384 de 2014.
Sentencia T-576 de 2014.
Sentencia T-397 de 2014.
Sentencia T-672 de 2014.
Sentencia T-080 de 2015.
Sentencia T-256 de 2015.
Sentencia T-766 de 2015.

Sentencia T-606 de 2015.

Sentencia C-449 de 2015.

Sentencia C-035 de 2016.

Sentencia C-273 de 2016.

Otros documentos jurídicos

CIDH - "Situación de derechos humanos en el Ecuador" de 1997.

CIDH - Caso Comunidad Mayagma (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua de 2001.

CIDH - Caso Comunidad Yakye Axa contra Paraguay de 2005.

CIDH- Caso Comunidad Sawhoyamaya contra Paraguay de 2006.

CIDH - "Acceso a la Justicia e Inclusión Social en Bolivia" de 2007.

CIDH - Caso del Pueblo Saramaka contra Surinam de 2007.

CIDH - Caso Comunidad Xákmok Kásek contra Paraguay de 2010.